

**La protección del derecho a la ciudad como derecho humano. Una nueva mirada en el
diálogo de los derechos colectivos**

Leidy Catalina Duque Salazar

Directora: Lina Mejía Torres

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

**Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Organismos, Tribunales
y Cortes Internacionales**

La protección del derecho a la ciudad como derecho humano. Una nueva mirada en el diálogo de los derechos colectivos

Resumen

Esta investigación desarrolla el derecho a la ciudad desde una perspectiva jurídica con enfoque en derechos humanos, situando su interpretación alrededor de la clasificación de los derechos colectivos. En consecuencia, se empleó la investigación cualitativa con enfoque socio-jurídico, mediante la descripción, la interpretación y el análisis jurisprudencial, con el fin de dar respuesta a la posibilidad de plantear la exigibilidad jurídica del derecho a la ciudad. En tal sentido, se establece que el derecho a la ciudad como un derecho humano, cuenta con referentes importantes de exigibilidad alrededor de derechos conexos como la vivienda digna, fijando una apertura importante para la justiciabilidad de derechos que se articulan a la realidad de derechos humanos en las ciudades.

Palabras Clave

Ciudad, derecho humano, derecho colectivo, exigibilidad.

Abstract

This research develops the right to the city from a legal perspective with a focus on human rights, placing its interpretation around the classification of collective rights. Consequently, qualitative research with a socio-legal approach was used, through the description, interpretation and jurisprudential analysis, in order to respond to the possibility of raising the legal enforceability of the right to the city. In this sense, it is established that the right to the city as a human right has important reference points for enforceability around

related rights such as decent housing, establishing an important opening for the justiciability of rights that are articulated to the reality of human rights in the cities.

Key Words

City, human right, collective right, enforceability.

Tabla de Contenido

Introducción.....	1
1. Conceptualización y debates sobre el derecho a la ciudad.....	4
1.1. La crisis del espacio público en las ciudades y derechos humanos.....	5
1.1.1. Concepto de espacio público.....	6
1.1.2. Estándares de medición del espacio público.....	8
1.1.3. Tensión de derechos en el espacio público.....	12
1.2. Evolución en la conceptualización del derecho a la ciudad.....	16
1.3. Teorización sobre el derecho a la ciudad.....	20
2. Experiencias internacionales de derecho a la ciudad.....	25
2.1. Derecho a la ciudad en Brasil.....	25
2.2. Sudáfrica y el derecho a la ciudad.....	29
3. Naturaleza jurídica del derecho a la ciudad.....	34
3.1. Garantía de los derechos humanos en los contextos urbanos.....	35
3.1.1. Hábitat urbano-vivienda y servicios públicos.....	39
3.1.2. Desarrollo sostenible de los asentamientos urbanos.....	42
3.1.3. Desarrollo participativo de las comunidades urbanas.....	43
3.2. El derecho humano a la ciudad como derecho colectivo.....	44
3.3. Elementos del derecho colectivo a la ciudad.....	48
3.3.1. Interés colectivo.....	48
3.3.2. Sujeto colectivo.....	49
3.3.3. Representación del derecho colectivo a la ciudad.....	50
3.4. ¿Por qué el derecho a la ciudad es un derecho humano?.....	52
4. ¿Qué sigue después de un derecho humano a la ciudad?.....	59
4.1. Exigibilidad de derechos colectivos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	60
4.2. Exigibilidad del derecho a la vivienda adecuada dentro de los DESC ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	64

4.3. Relevancia del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Normas de Interpretación”	67
Conclusiones.....	70
Referencias bibliográficas.....	75

La protección del derecho a la ciudad como derecho humano. Una nueva mirada en el diálogo de los derechos colectivos

Introducción

La presente investigación parte del interés de conocer el derecho a la ciudad y la posibilidad de su fundamentación jurídica como derecho humano, pues los múltiples interrogantes que se han presentado en las discusiones sobre el derecho a la ciudad, en su mayoría han sido debatidos a nivel político e ideológico, siendo aún un reto su posicionamiento a nivel jurídico, desde una figura de protección y defensa jurídica. De esta manera, la investigación pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son los criterios que fundamentan jurídicamente la protección del derecho a la ciudad como un derecho humano?

Conforme a lo anterior, el objetivo general se encuentra dirigido a identificar los elementos que apoyan la sustentación jurídica de la protección del derecho humano a la ciudad, y se soporta en objetivos específicos como analizar la evolución del derecho a la ciudad desde su perspectiva teórica y conceptual, determinar su naturaleza jurídica, y estudiar modelos de exigibilidad del derecho a la ciudad ante el sistema interamericano.

Para este propósito, se desarrolla un proceso de exploración de carácter sociojurídico desde la investigación cualitativa, en tanto parte de la identificación e interpretación de criterios que fundamentan el derecho a la ciudad, mediante una metodología de análisis descriptivo que toma como base los desarrollos teóricos, la evolución del concepto del derecho a la ciudad, las experiencias presentadas en diferentes países y la apertura de los

sistemas de protección a los derechos humanos emergentes, a partir de técnicas de investigación documental, consulta de fuentes primarias y secundarias, tomando como base el análisis de las discusiones a nivel jurídico y doctrinal sobre el derecho a la ciudad y su relación con las disposiciones actuales sobre la protección de los derechos humanos. De igual forma, se emplea material jurisprudencial como técnica importante para la aplicación de la interpretación desde la investigación jurídica, con el fin de conocer experiencias de litigio en derechos de orden económico, social, cultural y colectivo en los sistemas de protección a los derechos humanos, que permitan avanzar en el modelo de reconocimiento del derecho a la ciudad.

Conforme a lo anterior, desde el análisis doctrinal, se toma como base los desarrollos conceptuales realizados por Henri Lefebvre, Jordi Borja y David Harvey respecto al derecho a la ciudad, así como los avances sobre el hard law y el soft law en el derecho internacional público. Del mismo modo, se toman referencias doctrinales sobre los derechos colectivos y los derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la vivienda.

Desde la perspectiva jurídica, se analiza el desarrollo normativo de los derechos colectivos y los derechos humanos a partir de su relación con el derecho a la ciudad, mediante la interpretación de algunos ordenamientos jurídicos internos y su ubicación en los sistemas de protección a los derechos humanos. Desde el enfoque jurisprudencial, se parte de una serie de recomendaciones y sentencias proferidas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como observaciones y resoluciones emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de presentar modelos de exigibilidad para el derecho a la ciudad.

En esa línea de ideas, el primer capítulo se encuentra destinado a presentar el concepto y los principales debates teóricos sobre el derecho a la ciudad, representado algunos criterios que desarrollan la crisis del espacio público, la evolución en la conceptualización del derecho a la ciudad y posturas teóricas relevantes al respecto. Por su parte, el capítulo segundo plantea unas experiencias internacionales significativas entorno al derecho a la ciudad, tomando como referencia a Brasil y a Sudáfrica. El tercer capítulo busca desarrollar la posible naturaleza jurídica del derecho a la ciudad desde su interrelación con los derechos humanos y su presunta categorización en los derechos colectivos, así como su fundamentación como derecho humano. Finalmente, el cuarto capítulo se centra en formular un camino posible alrededor del reconocimiento del derecho a la ciudad como derecho humano, a partir de modelos de exigibilidad de derechos colectivos y de derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Finalmente, el documento presenta una lista de conclusiones sobre el derecho a la ciudad desde una perspectiva jurídica, situándolo como derecho humano colectivo que involucra una interdependencia entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, siendo un desafío su reconocimiento en el ámbito institucional susceptible de un proceso de positivización que figura en un importante desafío en el diálogo dinámico de los derechos humanos y sus modelos de justiciabilidad.

1. Conceptualización y debates sobre el derecho a la ciudad

Según Naciones Unidas, más de la mitad de la población mundial vive en zonas urbanas, una proporción que llegará a 68% para el año 2050 (ONU, 2018); en ese sentido, se ha concluido por distintos organismos internacionales que el desarrollo sostenible deberá depender cada vez más de que se gestione de manera apropiada el crecimiento urbano. El mismo informe refiere que entre las áreas más urbanizadas se encuentra América Latina y el Caribe en un 81%.

Con base en lo anterior, puesto que el mundo sigue urbanizándose, muchos países se enfrentan a retos para cubrir las necesidades de sus crecientes poblaciones urbanas, incluyendo vivienda, transporte, sistemas de energía y otra infraestructura, además de empleo y servicios básicos como educación y atención a la salud. Esto indica la necesidad de involucrar un diálogo en derechos humanos e integrar las dinámicas que se desencadenan en la ciudad desde esta misma perspectiva.

Por ende, el derecho a la ciudad como derecho humano colectivo, se presenta jurídicamente desde tres facetas necesarias: (a) el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer a sus habitantes, (b) el mandato de construcción colectiva y participativa de los asuntos de ciudad y (c) el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos. Este es un derecho del cual son titulares los ciudadanos ampliamente considerados, y del cual es responsable, en concreto, la autoridad pública de la ciudad (Correa, 2010).

Con base en lo anterior, se señala a continuación la crisis del espacio público en las ciudades y su relación con los derechos humanos, la evolución sobre el desarrollo conceptual

del derecho a la ciudad, y algunos criterios de fundamentación teórica que permiten hacer apertura al debate sobre su ubicación en el derecho, como una categoría susceptible de ser positivizada en el marco de los derechos humanos.

1.1. La crisis del espacio público en las ciudades y derechos humanos

Como lo han planteado varios teóricos, hablar sobre el derecho a la ciudad en el siglo XXI es una tarea desafiante que implica la consulta de agentes sociales e institucionales, formas de entender y de conceptualizar; razón por la cual, se ha dicho mucho sobre la genealogía de este derecho. En tal sentido, con base en los estudios de Henri Lefebvre, el derecho a la ciudad se manifiesta como forma superior de los derechos; el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y a habitar, el derecho a la obra (a la actividad participante) y el derecho a la apropiación (muy diferente al derecho a la propiedad), como derechos interrelacionados en el derecho a la ciudad (Lefebvre, 1969).

En esa medida, se materializa el proceso de fundamentación de los derechos humanos a partir de un diálogo articulado sobre los derechos que se concatenan con las condiciones de vida en la ciudad, donde los servicios de información son un componente de primera importancia en la creación de riqueza y el Estado toma nuevas funciones con respecto a la planeación y a la dotación de servicios urbanos. De este modo, se hace de la ciudad un espacio donde se cristalizan las contradicciones y conflictos que desembocan en una lista de derechos involucrados que permiten indagar sobre su relación con los derechos colectivos.

1.1.1. Concepto de espacio público

Según Jordi Borja, la ciudad es ante todo el espacio público, y el espacio público es la ciudad. Es a la vez condición y expresión de la ciudadanía, de los derechos ciudadanos, así como el lugar de la expresión pública del interés común, donde el ser humano busca los lazos compartidos y la diferenciación. En cambio, el espacio privado es aquel en que se asegura la reproducción de la vida. Así pues, se puede afirmar:

Lo público remite a la acción y al discurso; lo privado, a la reproducción y al trabajo.

Lo público es lo aparente y manifiesto; lo privado, lo oscuro que debe ser ocultado, sustraído a la mirada de los demás. Lo público es el espacio de la libertad, de la capacidad de inicio de algo nuevo; lo privado, el ámbito de la necesidad, de la reproducción (Arendt, 1958).

Teóricamente, de acuerdo a lo planteado por los estudiosos del espacio público y la ciudad, el espacio público es el escenario ideal para el desarrollo de la sociedad en donde se produce todo tipo de interacciones y su significado hace referencia a la inclusión, la diferencia, el encuentro, a un espacio que garantiza tanto la salud pública como privada. Por ende, hablar de espacio público es aludir a lo de afuera; un lugar que se configura de forma distinta al espacio propio, del hogar, pues es donde las personas pueden desarrollar su vida social. En suma, el espacio público es inherente a la ciudad y la ciudad a su vez, es el entramado donde pugnan los intereses privados y los intereses públicos, y como consecuencia, donde se fija una tensión entre conflictos y poderes.

Conforme a lo anterior, es preciso hablar de la crisis del espacio público, pues tal y como se ha presentado de manera creciente, existe ausencia, abandono, degradación, privatización y tendencia a la exclusión dentro de los contextos particularmente urbanos.

Según Borja, sin espacio público potente, integrador socialmente, articulador física y simbólicamente, la ciudad se disuelve, la democracia se deteriora, el proceso histórico que hace avanzar las libertades individuales y colectivas se interrumpe o retrocede, la reducción de las desigualdades y la supremacía de la solidaridad y la tolerancia como valores ciudadanos se ven superados por la segregación y por la codicia, por el egoísmo y la exclusión.

Ante estas características expuestas sobre el espacio público, el contexto de crisis en el espacio público, en palabras de Borja, es resultado de las actuales pautas urbanizadoras, extensivas, difusas, excluyentes y privatizadoras. La fuerza de las actuales pautas urbanizadoras, producen espacios fragmentados, lugares silenciados, tierras de nadie, guetos clasistas, zonas marcadas por el miedo o la marginación. Del mismo modo, el espacio público en estas extensas zonas de urbanización discontinua y de baja densidad prácticamente desaparece, los ciudadanos quedan reducidos a habitantes atomizados y a clientes dependientes de múltiples servicios con tendencia a privatizarse, agudizando las diferencias entre los centros y las periferias de las ciudades.

Desde su tesis, los espacios públicos pierden sus cualidades ciudadanas para convertirse en espacios viarios, o en áreas turísticas y de ocio, o centros administrativos vacíos y temidos al anochecer, o en calles o barrios cerrados (que no solo existen en las periferias de baja densidad), o en plazas vigiladas (video-vigiladas) en las que se suprimen los elementos que favorecen el estar (los bancos) o se crean obstáculos físicos para evitar la concentración de personas. Las calles comerciales animadas y abiertas se substituyen progresivamente por centros comerciales en los que se aplica “el derecho de admisión”, y los

centros y barrios que no se transforman siguiendo estas pautas devienen espacios de exclusión olvidados y a veces criminalizados (Borja, 2011).

1.1.2. Estándares de medición del espacio público

En el contexto colombiano, la crisis del espacio público se puede apreciar a partir de una serie de estadísticas que fijan la situación de ciertas zonas altamente urbanizadas como la ciudad de Bogotá, capital de Colombia, mediante variables determinadas a nivel nacional e internacional. Al respecto, organismos internacionales con mandato en el tema han establecido estándares para el nivel global; por ejemplo, UN-Hábitat de Naciones Unidas, estableció indicadores sobre la cantidad de espacio público que debería existir por cantidad de habitantes; así pues, el indicador deseable es de 15m²/hab, y un mínimo aceptable es en promedio 10 m²/hab de espacio público.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud – OMS- establece dentro de sus estándares el espacio público verde con una medida promedio entre 9 y 15 m²/hab. Con la Nueva Agenda Urbana aprobada en 2016, bajo el Objetivo de Desarrollo Sostenible “Ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros resilientes y sostenibles”, el espacio público se propone como una prioridad en el desarrollo urbano.

Con el fin de realizar mediciones sobre los espacios público, ONU Hábitat ha desarrollado por medio de una app gratuita, KoBoToolbox, una herramienta para que ciudades puedan realizar la evaluación del espacio público. Esta iniciativa se enmarca dentro de los siguientes pilares: Accesibilidad espacial, cantidad, localización y distribución espacial, network, calidad. Cada uno de estos pilares es desagregado en variables que van a

evidenciar el estado del espacio público (Thabit, 2017). Para el caso de las ciudades de Colombia, se toma como referencia la norma establecida, el Decreto 1077 de 2015 sobre espacio público efectivo (parques, plazas, plazoletas y zonas verdes). Es así, como diferentes ciudades entre Medellín, Cali y Cartagena, han desarrollado además del indicador de espacio público efectivo, otros indicadores cuantitativos para evaluar cómo se encuentra el espacio público con respecto a la población existente. Entre esos indicadores se encuentran el espacio público total, el espacio público efectivo, el espacio público no efectivo, y la disponibilidad de área verde. Todo este contexto, indica la preocupación creciente que se está manifestando desde la perspectiva de políticas públicas y normatividad en torno al espacio público en las ciudades y en la tendencia urbanizadora de los territorios, en tanto cada vez involucra más un diálogo concertado de derechos humanos.

La Defensoría de Espacio Público ha adelantado de forma periódica, estudios sobre tres indicadores: espacio público efectivo, espacio público verde y espacio público total. En el espacio público efectivo se analiza el espacio público construido de la ciudad desde cuatro elementos; plazas, plazoletas, parques y zonas verdes y se relacionan con la población de la ciudad. Para el espacio público verde, se toman elementos que hacen parte de la estructura ecológica principal de la ciudad además de los parques y las zonas verdes y se relacionan igualmente con la población de la ciudad. En el indicador de espacio público total, se toma el espacio público efectivo y el espacio público no efectivo; de esta forma, se agrega el sistema vial a este indicador con el fin de dar cuenta del espacio público total con que cuenta la ciudad y esto se relaciona, igualmente, con la población (Quenguan, 2017).

Adicional a lo anterior, se generaron dos indicadores de espacio público que complementan los análisis cuantitativos del espacio público: compacidad corregida, realizado para el año 2016 e indicador de caminabilidad para el año 2017. El indicador de compacidad corregida, muestra la relación entre la densidad edificatoria de la ciudad y el espacio público efectivo. Esta relación debe ser armónica y se encuentran unos rangos entre los cuales las ciudades deben tener una relación equitativa entre construcción y espacio público. Para el indicador de caminabilidad, se realizó un estudio de forma general con el fin de evidenciar qué zonas de la ciudad tienen una mayor infraestructura para que los habitantes puedan caminar (Bernal, 2018).

Con el fin de evaluar el espacio público de Bogotá, se han generado otras estrategias como la Encuesta Bienal de Culturas, en donde se tiene una visión de la percepción ciudadana frente a los espacios físicos, y el uso que se hace de estos. Por otra parte, entidades no gubernamentales como “Bogotá cómo vamos” y “Cámara de Comercio”, han realizado encuestas en donde se involucran preguntas y variables del espacio público de la ciudad.

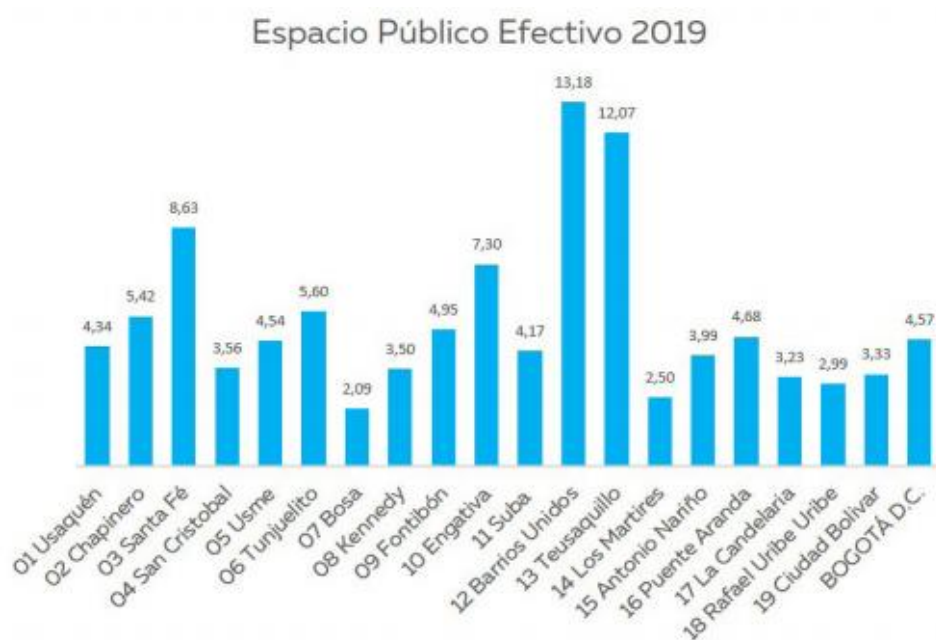


Ilustración 1. Espacio público efectivo
Fuente: Elaboración propia. DADEP, 2016.

De acuerdo a la Ilustración, las localidades en las que el indicador aumentó significativamente fueron Engativá, pasando de 5,99 m²/hab a 7,30 m²/hab; Barrios Unidos, pasando de 7,39 m²/hab a 13,18 m²/hab. Las localidades en las cuales el indicador disminuyó significativamente son Usaquén, pasando de 5,17 m²/hab a 4,34 m²/hab, y Chapinero, pasando de 7,68 m²/hab a 5,42 m²/hab.

A su vez, respecto a las localidades que tienen los niveles más altos de espacio público efectivo, si bien muchas no llegan al estándar de los 10 – 15 m²/hab, cuentan con indicadores por encima de 4,57 m²/hab que es el valor general para Bogotá. Dentro de estas se encuentra la localidad de Teusaquillo que para este corte presenta un indicador de 12 m²/hab, Barrios Unidos 13,18 m²/hab, y Santa Fé con 8,63 m²/hab. La localidad de Engativá se encuentra en un rango medio alto con un indicador de 7,30 m²/hab. Las localidades que presentan

mayor déficit son Bosa y Los Mártires, que cuentan con menos de 2,5 m²/hab. Las localidades que presentan valores entre 2,5 m²/hab y 4,0 m²/hab se encuentran localizadas hacia el sur de la ciudad y requieren ser monitoreadas constantemente tanto en su dinámica de construcción como en su dinámica poblacional, con el fin de evidenciar si su indicador tiende a mejorar o empeorar debido a los procesos urbanísticos de la ciudad.

La gráfica presentada con anterioridad, se asocia como una referencia sobre el espacio público, aclarando que el estudio sobre el particular no es sobre Bogotá, sino sobre la crisis del espacio público en general. La calidad del espacio público es un test fundamental para evaluar la democracia ciudadana, pues en él se expresan los avances y los retrocesos de la democracia tanto en sus dimensiones políticas, sociales y culturales. La referencia de los indicadores de espacio público en Bogotá, reflejan una realidad evidente en las ciudades del mundo, donde el crecimiento de los procesos urbanísticos implica la reducción del espacio público, inicialmente en las zonas periféricas de la ciudad.

1.1.3. Tensión de derechos en el espacio público

El espacio público entendido como espacio de uso colectivo es el marco en el que se tejen las solidaridades y donde se manifiestan los conflictos, donde emergen las demandas y las aspiraciones sociales, y se contrastan las políticas públicas con las iniciativas privadas. Es así como alrededor del espacio público, y de la ciudad como derecho, se involucran situaciones de derechos humanos como la demanda de vivienda y la oposición a los desalojos, el agua, el transporte, equipamientos culturales o deportivos y escuela, limpieza y seguridad, transporte y aire limpio, plazas y espacios verdes, entre otras, como una lista preliminar de derechos que son propios y exclusivos de la vida en la ciudad.

De todos modos, también en el espacio público se reivindican derechos no específicamente urbanos (en sentido físico); estos son de carácter social, económico, cultural y político. El empleo, la denuncia de la precariedad, la renta básica y la formación continuada, el acceso a la educación y la salud, a la cultura y a la comunicación, la identidad cultural barrial y étnica, la diversidad de orientación sexual y religiosa, la igualdad político-jurídica de todos los residentes en la ciudad, es decir la “ciudadanía por residencia” (no únicamente por nacionalidad). Todas estas reivindicaciones, estos derechos, están vinculados directamente.

En esa línea de ideas, la única manera de poder evaluar el sentido colectivo del derecho humano a la ciudad, se representa en la óptica de esta lista de derechos a la vez, que contribuyen a la dignidad humana a partir de una realidad específica que se configura en la ciudad, dado que la ausencia o limitación de algunos de estos derechos tienen un efecto multiplicador de las desigualdades urbanas. Según Borja, el derecho a la ciudad es actualmente el concepto operativo para evaluar el grado de democracia y es el que sintetiza, orienta y marca el horizonte de los movimientos sociales democratizadores; pero en la medida que estos movimientos requieren el espacio público para expresarse, la calidad de éste condicionará la existencia y la potencialidad de las demandas ciudadanas (Borja, 2011).

En las últimas cinco décadas, Colombia ha enfrentado un proceso de urbanización creciente, tendencia que parece mantenerse en el tiempo. Según cifras de los censos nacionales publicados por el DANE, la población urbana en Colombia pasó de representar tan solo el 39% en 1951 a alcanzar el 76% en 2005. Según el Profesor Fabio Zambrano (2015), la urbanización de la población colombiana es relativamente reciente si se compara

con América Latina y, a diferencia de esta, mantiene como principal característica la permanencia de varias metrópolis regionales y un importante número de ciudades intermedias. En otras palabras, la aglomeración urbana en Colombia se concentra en Bogotá y una red de ciudades que acompañan a la capital, como Medellín, Cali, Barranquilla, Pereira y Bucaramanga. Sin embargo, dado que la población nacional sigue creciendo, esta comienza a dirigirse a ciudades intermedias y nuevos centros urbanos en las periferias del territorio.

Esto se traduce en nuevos retos, amenazas y oportunidades para las ciudades y sus gobernantes, quienes tienen que afrontar y dar respuestas concretas y eficaces a problemas variados que se dan en medio de esta realidad creciente, entre los que se encuentra una creciente demanda por recursos naturales, exigencias por espacios públicos adecuados, necesidades de ocupación del suelo, seguridad urbana y seguridad alimentaria, desarrollo del comercio, turismo y crecimiento de su economía en general, distribución de la riqueza, segregación espacial, movilidad, empleo, efectos medioambientales, conflictos culturales, búsqueda de competitividad por medio de la internacionalización de la ciudad y la promoción de ciudades inteligentes, entre otros. Tales amenazas parecen innumerables y se potencializan bajo un crecimiento demográfico focalizado en las zonas urbanas, tanto por la tasa de natalidad propia de los habitantes ya radicados en estos territorios, como por desplazamiento forzado o voluntario en busca de nuevas oportunidades que se consideran exclusivas de las grandes ciudades.

De igual forma, el crecimiento desbordado de las ciudades junto con fenómenos de aglomeración urbana en los municipios aledaños a las ciudades principales origina procesos de conurbación que crea nuevos retos de integración y coordinación entre diferentes actores

públicos, especialmente administrativos, y conlleva a la necesidad de desarrollar un conjunto de áreas metropolitanas que respondan a este fenómeno.

Todo el contexto presentado, permite articular la idea de la crisis del espacio público, donde es posible referir el hecho de que se ha perdido el sentido público del espacio, trayendo consigo una serie de circunstancias que traen efectos en el goce de derechos humanos, entre ellos, los derechos democráticos.

El supuesto de base de esta perspectiva es que el espacio público en algún momento fue un lugar de expresión democrático, donde predominaban la diversidad de usos y el encuentro social (Salcedo, 2002), hipótesis desde la cual se contrasta la actual situación de la ciudad contemporánea. Sennett, uno de los exponentes más célebres de esta posición, lo resume muy bien cuando señala: “la ciudad ha servido como foco para la vida social activa, para el conflicto y el juego de intereses, para la experiencia de la posibilidad humana, durante la mayor parte de la historia del hombre civilizado. Pero precisamente esa posibilidad civilizada se encuentra hoy adormecida” (Sennett, 1974, p. 416).

En suma, ideales como libertad, igualdad, tolerancia y respeto a la diferencia, que fueron señas de identidad de la perspectiva democrática en la que surgió la ciudad, han sido reemplazados gradualmente por la fragmentación y la separación estricta de los espacios, avalada por una seguridad cada vez más sofisticada y estructurada sobre el aumento de la desigualdad. En concordancia, se trata de “estrategias que introducen transformaciones en el paisaje urbano que afectan patrones de circulación, hábitos y rutinas relacionadas con el uso de las calles, del transporte público, de los parques y de los espacios públicos en general” (Caldeira, 2000, p. 297).

Estos cambios en las formas en que se configura real y simbólicamente la ciudad y la vida pública, componen un conjunto de fenómenos socio-urbanos que desplazan el eje de la convivencia de lo público a lo privado; trayendo a colación la perspectiva de la ciudad como un derecho humano, haciendo necesario el desarrollo de su concepto como criterio viable en sentido jurídico y social.

1.2. Evolución en la conceptualización del derecho a la ciudad

La primera vez que se aborda el derecho a la ciudad como una temática importante en el marco del diálogo en la reivindicación de derechos, fue a través del texto “El derecho a la ciudad” por Henri Lefebvre en 1968. Este libro marca un hito importante en el planteamiento del derecho a la ciudad, pues parte del análisis sobre la industrialización y la urbanización; relaciona la filosofía con la ciudad, establece parámetros de estudio sobre las ciencias parcelarias y la realidad urbana, así como la formulación de la filosofía de la ciudad en el marco de la ideología urbanística. En palabras de Lefebvre, el derecho a la ciudad:

(...) no puede concebirse como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades tradicionales. Sólo puede formularse como derecho a la vida urbana, transformada, renovada. Poco importa que el tejido urbano encierre el campo y lo que subsiste de vida campesina, con tal que lo urbano, en lugar de encuentro, prioridad del valor de uso, inscripción en el espacio de un tiempo promovido al rango de bien supremo entre los bienes, encuentre su base morfológica, su realización práctico-sensible. Ello supone una teoría integral de la ciudad y la sociedad urbana que utilice los recursos de la ciencia y del arte (Lefebvre, 1968).

Si bien, en términos teóricos es a través del trabajo de Lefebvre que entra en la órbita de observación el derecho a la ciudad, ha sido hasta las últimas décadas que se ha avanzado en el concepto de derecho a la ciudad desde una perspectiva más próxima a la visión jurídica, pues ha existido un contenido altamente ideológico en su definición. En esa medida, la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, define el derecho a la ciudad como: “(...) un espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes (los cuales), tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización política, social y ecológica, asumiendo deberes de solidaridad” (Institut de Drets Humans de Catalunya, 2000).

Por su parte, la Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad, producto del Foro de Autoridades Locales de Porto Alegre, conceptualiza el derecho a la ciudad como:

“(...) el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia y justicia social; es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado (...)” (Foro Social Mundial, 2012).

Por último, la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, define que:

(...) el Derecho a la Ciudad es el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas

culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos (...) (2011).

Siguiendo esta línea de construcción del pensamiento jurídico, se puede intentar definir el derecho a la ciudad, como el derecho de toda persona a vivir dignamente en un espacio público colectivo, con un gobierno elegido democráticamente, que tenga como centro de sus políticas públicas el respeto de los derechos humanos, partiendo del reconocimiento, la protección y la garantía en el ejercicio de derechos como: a) la vida y la dignidad humana; b) el acceso y aprovechamiento del espacio público; c) la movilidad; d) la seguridad; e) el acceso a la vivienda; y f) el acceso y utilización de los servicios públicos (Alvarado, 2014). El nivel de interdependencia entre derechos que se involucran en la ciudad, dan paso a contemplar la pertinencia de concebir al derecho a la ciudad como un derecho humano.

En suma, el derecho a la ciudad es el derecho de toda persona a vivir en un espacio colectivo, urbano o rural, con una administración local elegida democráticamente que tenga en el centro de sus políticas públicas el respeto de los derechos humanos de todos sus habitantes, asegurando así la plena realización de su vida política, social, económica y medioambiental.

No obstante a lo anterior, el reconocimiento formal del derecho a la ciudad como derecho humano aún no se ha presentado, motivo por el cual se ha dicho que se encuentra en una fase primitiva en tanto no existe un reconocimiento internacional del mismo dentro del sistema de protección de los derechos humanos (Guillén, 2011). En esa medida, esta realidad jurídica implica la posibilidad de considerar un nuevo derecho colectivo a la equivalencia de derechos como el derecho a la paz o al desarrollo, entendiendo el carácter dinámico que, en palabras de Guillén, fija la evolución de las sociedades sobre bases como las de los derechos humanos emergentes.

Respecto a la evolución del concepto de derecho a la ciudad, una importante iniciativa fue la presentación de UN-Hábitat en la quinta sesión del Foro Urbano Mundial, planteando este derecho como tema central (UN-Hábitat, 2010). En ese orden, la noción de derecho a la ciudad que ha sido movilizada por organizaciones sociales y por grupos de la sociedad civil, y ha estado asociada a diversas reivindicaciones sobre la ciudad, ha tenido su mayor impulso en garantizar su efectividad como derecho colectivo e individual, visto como el territorio de la urbanización, así como el espacio social en que se va y viene libremente, en donde se ha sido seleccionado, según los medios, el lugar de residencia, se accede a los servicios que la colectividad asegura o asume, sin los cuales no hay una verdadera vida urbana” (servicios como la educación, la salud, la energía, las telecomunicaciones, los transportes, el desarrollo cultural, el medio ambiente sano, etc.) (Tribillon, 2003).

Concretando esta conceptualización, según Tribillon, el derecho a la ciudad implica beneficiarse de un alojamiento conveniente, tener un trabajo remunerado, instalarse familiarmente, vivir a salvo de los abusos policiacos, e incluso, habitar una ciudad cómoda,

bella, sana y respetuosa del medio ambiente (Ugalde, 2015). Sobre estos elementos, se afianzaron los contenidos promovidos en la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, y en un sentido similar, la noción ha encontrado formalizaciones en documentos como la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre en la Ciudad, el Estatus de la Ciudad, en Brasil, y la Carta Montrealense de Derechos y Responsabilidades.

1.3. Teorización sobre el derecho a la ciudad

La noción “derecho a la ciudad”, que ha sido restituida en el debate internacional sobre la cuestión urbana, remite inevitablemente al libro de Henry Lefebvre que llevó ese nombre, a finales de los sesenta, y en el que este autor articuló una crítica al urbanismo practicado en la época e hizo un llamado a tomar conciencia sobre las implicaciones de la vida urbana, en cuyas prácticas se desplegaba una suerte de dominación perfecta mediante la explotación de la gente en tanto productores, consumidores de productos y consumidores del espacio.

Con base en lo anterior, el libro fue portador de la idea de un “derecho a la ciudad”, un derecho a la “vida urbana, a la centralidad renovada, a los lugares de encuentros y cambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el uso pleno y entero de estos momento y lugares” (Lefebvre, 1969, p. 167). Según este autor, un derecho a la ciudad debe leerse desde las realidades del proletariado, pues su desarrollo contribuiría plenamente hacia el camino de una verdadera revolución, generadora de un nuevo humanismo, el del hombre urbano “para y por quien la ciudad y su propia vida cotidiana en la ciudad se tornan obra, apropiación, valor de uso (y no valor de cambio)” (Lefebvre, 1969, p. 168). Así traduce Lefebvre el ideal de un modelo de transformación desde el derecho a la ciudad.

A partir de este planteamiento, en el que se discute un catálogo de derechos para el ciudadano con el fin de que cuente con la capacidad de definir su ambiente, desde diferentes ámbitos como el académico y el de los organismos internacionales, en años recientes ha crecido la visibilidad y el interés por la noción del derecho a la ciudad. En el plano académico, particularmente fue David Harvey quien recapituló el concepto ofreciendo los contrastes de la visión de la ciudad del siglo XXI. A través de una relectura de la historia del urbanismo, este autor identifica el papel de la ciudad como lugar para la reinversión de la ganancia y como escenario privilegiado de luchas políticas entre el capital y la clase trabajadora por el “derecho a la ciudad” (Ugalde, 2015).

Respecto al trabajo de Harvey, se mantiene una línea de estudio desde el materialismo histórico, planteando la relación entre ciudad y capitalismo, donde expone su idea sobre la acumulación por desposesión, y por su interés en develar las expresiones espaciales de la dominación del capital. En este sentido, este autor renueva la idea de Lefebvre sobre el derecho a la ciudad como derecho de apropiación colectiva de la urbe, presentándolo entonces como un derecho que no se limita al acceso al equipamiento urbano, sino que comprende el derecho a la vivienda, al trabajo, al tiempo y a producir colectivamente ciudad (Harvey, 2013), de forma tal que atienda las necesidades de la gente y no su desposesión cotidiana como, en opinión de este autor, generalmente sucede con las políticas.

Respecto al soporte teórico del derecho a la ciudad, es necesario distinguir la idea de derechos humanos en la ciudad del concepto de derecho a la ciudad, ya que el segundo puede resultar difícil de definir por su falta de concreción y abstracción. En primer lugar, se debe aclarar a qué se hace referencia cuando se habla de ciudad; la ciudad puede ser el espacio o

territorio urbano donde se ubica una cierta aglomeración de personas y que se articula respecto de ciertos servicios públicos como el suministro de energía y agua, la asistencia sanitaria, la oferta educativa y los transportes colectivos, siendo gobernada por una administración que debería ser, idealmente, elegida democráticamente.

De acuerdo a lo anterior, se puede entender la ciudad desde su punto de vista geográfico y de ordenación territorial. No obstante, para los propósitos de esta investigación, resulta necesario complejizar más el concepto, entendiendo la ciudad como espacio colectivo, como lugar adecuado para el desarrollo político, económico, social y cultural de la población. Es decir, la ciudad entendida no sólo como urbe, sino también como civitas y como polis, siguiendo el análisis etimológico de Jordi Borja.

En este sentido, la ciudad a la que Borja hace referencia, en concordancia con David Harvey, cuando habla de derecho a la ciudad, tiene más que ver con la acción de las autoridades locales que la rigen, y no necesariamente con el espacio o territorio urbano en sí. Es por ello que la definición de ciudad implica aclarar estos matices, ya que la reivindicación del derecho a la ciudad exige un espacio, un territorio, pero sobretudo exige unas políticas concretas de respeto a los derechos de la ciudadanía, un compromiso político, tal y como hace una ciudad.

Sobre esta línea de ideas, cuando se reivindica el derecho a la ciudad, se reivindica un espacio colectivo donde se respeten los derechos humanos; es decir, los derechos humanos en la ciudad. Además, hace referencia indistintamente a espacios urbanos o rurales, por lo que el término ciudad será un concepto general que podrá ser aplicado a cualquier aldea, pueblo, municipio o urbe.

Por tanto, para este autor, el derecho a la ciudad es el concepto, más o menos abstracto, que enmarca la reivindicación de la garantía y protección de los derechos humanos en la ciudad; es decir, reivindica el papel de las autoridades locales como garantes de estos derechos. Este papel de garante se enfoca más en la planificación e implementación de políticas públicas de prevención de vulneraciones que en la acción sancionadora o reparadora, exclusiva de otras administraciones como las autonómicas, estatales y europeas en el caso español (Guillén, 2011). Así, el concepto de derecho a la ciudad es un concepto altamente ideológico, como muchos otros derechos humanos, y que engloba una serie de aspiraciones que se pueden enumerar como otros derechos humanos que se disfrutaban en la ciudad.

No obstante, estableciendo las características propias que se desencadenan del derecho a la ciudad, es posible que su concepto supere el carácter ideológico, posicionándose en una perspectiva jurídica propia de los derechos humanos. En términos generales, se puede concluir que el derecho a la ciudad, como concepto emergente, cuenta con una perspectiva importante de derechos humanos que toma sentido de derecho colectivo desde la noción del espacio público, justamente por la serie de derechos que confluyen en la realidad de la ciudad, estableciendo una interrelación entre las condiciones dadas en el ambiente y su impacto en los derechos individuales, que se manifiestan en la visión sobre la dignidad de la vivienda, del medio ambiente sano en la ciudad, de la distribución ordenada del espacio público, del disfrute de la ciudad en un entorno individual y también colectivo.

Por ende, el concepto de derecho a la ciudad que ha transitado por distintas posturas de análisis político y jurídico, cobra especial relevancia en la categoría de derechos

colectivos, dada la crisis de derechos humanos representada en este documento respecto a la crisis del espacio público, siendo una realidad que supera la complejidad de cualquier debate teórico, ideológico o conceptual. De acuerdo a este criterio, es pertinente evaluar el modo en que distintas experiencias internacionales han fijado una evolución en la comprensión del concepto de ciudad como derecho, articulándolo a la dimensión de derechos humanos que ha resultado claramente plasmada en el ámbito jurídico, aspecto que será representado en el siguiente capítulo.

2. Experiencias internacionales de derecho a la ciudad

Las iniciativas relacionadas con el derecho a la ciudad han sido múltiples alrededor del mundo, donde se denotan experiencias importantes de carácter social, político y jurídico. Teniendo en cuenta el nivel de relación que tiene el derecho a la ciudad con la concepción de los derechos colectivos, cabe destacar dos realidades puntuales que han logrado escalar la noción del derecho a la ciudad mediante la positivización del mismo en distintos ordenamientos jurídicos internos. Así pues, cabe destacar que ha existido avances sobre derecho a la ciudad en América Latina, particularmente en países como Brasil, México y Colombia; en Europa, en países como España, Italia e Inglaterra; asimismo, en África, especialmente Sudáfrica. Para efectos de denotar las experiencias más significativas respecto al avance jurídico del derecho a la ciudad y su posicionamiento jurídico en distintos modelos internos, dentro de este documento se desarrolla la situación puntual de Brasil y Sudáfrica.

2.1. Derecho a la ciudad en Brasil

La Constitución de 1988 es el primer instrumento que positivizó la materia urbanística en el ordenamiento jurídico brasileño, garantizándole un gran énfasis que se verifica en los múltiples dispositivos sobre las directrices del desarrollo urbano sobre la preservación del medio ambiente, sobre planes urbanísticos y sobre la función social de la propiedad urbana. Sin embargo, es necesario decir que ya existía un instrumento legislativo; la Ley n. 6.766 de 1979, aún vigente, que dispone sobre el parcelamiento y uso del suelo urbano, pero que no trata de la política urbana como una preocupación de la justicia social.

A partir de esta estructuración normativa, se puede decir que en Brasil el derecho urbanístico surge como una política de desarrollo urbano -basada en la regulación del suelo, en la reforma urbana y en el derecho a la ciudad-, que establece el conjunto de normas que estipulan cómo fijar las reglas urbanísticas y el objetivo de la política urbana, así como la exigencia de la concretización en la implementación de la política urbana. De esa manera, el tema central que se propone enfrentar es la posibilidad de intervención del Estado en el dominio de la propiedad inmobiliaria urbana, conduciendo el proceso de desenvolvimiento urbano.

Mediante la Constitución de 1988, es necesario comprender la evolución del Derecho Urbanístico a partir del marco jurídico de la función social de la propiedad en conjunto con los nuevos principios jurídicos que regulan las relaciones entre estado y sociedad. Desde el enfoque de derecho a la ciudad desarrollado en Brasil, se ha definido que la dinámica colectiva y social del proceso de urbanización no puede ser traducida por la perspectiva individualista del Derecho Civil ni tampoco por la división rígida entre poder público y sociedad. De hecho, la Constitución de 1988 creó un derecho colectivo nuevo; el derecho al planeamiento urbano (Fernandes, 2010).

En efecto, la Constitución determina en su artículo 30 que se debe “promover la adecuada ordenación territorial, mediante la planificación y control del uso, del parcelamiento y de la ocupación del suelo urbano”. Después de la aprobación de la nueva constitución brasileña, se conformó el Fórum Nacional de Reforma Urbana, protagonizado por una serie de movimientos de vivienda, organizaciones, entidades y técnicos (abogados, urbanistas, arquitectos, sociólogos, etc.), que ya estaban movilizados en el proceso

constituyente, para presionar al Congreso Nacional por la regulación del capítulo de la política urbana.

El instrumento normativo de regulación fue la Ley n°. 10.257, de 10 de julio de 2001, que fue aprobada doce años después de la promulgación de la Constitución Federativa Brasileña. La Ley, llamada Estatuto de la Ciudad, tiene por objetivo ordenar el pleno desenvolvimiento de las funciones sociales de la ciudad y de la propiedad urbana. El derecho a la ciudad, definido como el “derecho a la tierra urbana, a la vivienda, al saneamiento ambiental, a la infraestructura urbana, al transporte y a los servicios públicos, al trabajo y al esparcimiento, para las generaciones presentes y futuras”, está, por lo tanto, expresamente incorporado en el orden jurídico brasileño como un derecho.

Esta es una experiencia innovadora, en la medida que lo reconoce como un derecho fundamental, que surge del principio constitucional de las funciones sociales de las ciudades. Sin embargo, cabe destacar que, en Brasil, debido a una tradición positivista del Derecho las directrices generales del Estatuto de la Ciudad, aún son vistas como mera carta de intenciones, desprovistas de cualquier efectividad. Entre tanto, esta tendencia viene enflaqueciéndose y crece la visión constitucionalista que afirma la fuerza normativa de los principios y directrices e impone la aplicabilidad inmediata de los mismos.

Además, el Estatuto de la Ciudad dispone sobre las directrices del uso del suelo, de la regulación de la tenencia de la tierra y sobre la política económica, tributaria y financiera. A su vez, según el régimen de competencias urbanas estipulado por la Constitución, el Estatuto de la Ciudad, en su artículo 3º, reafirma que la política urbana debe ser desarrollada por los municipios, según las normas generales estipuladas. Por lo tanto, el Estatuto además

de las directrices, insta a formular los instrumentos para que la propiedad urbana cumpla su función social, instrumentos de regularización de la tenencia de la tierra e instrumentos de gestión democrática de la ciudad.

En concordancia, el artículo 4 del Estatuto de la Ciudad trata de los instrumentos jurídicos y políticos necesarios para poner en práctica la política urbana, que son: a) expropiación; b) servidumbre administrativa; c) limitaciones administrativas; d) preservación de inmuebles o de mobiliario urbano; e) creación de unidades de conservación; f) creación de zonas especiales de interés social; g) concesión de derecho real de uso; h) concesión de uso especial para fines de vivienda; i) parcelamiento, edificación o utilización obligatorios; j) usucapión especial de inmueble urbano; l) derecho de superficie; m) derecho de precedencia; n) concesión onerosa del derecho de construir y de modificaciones de uso; o) transferencia del derecho de construir; p) operaciones urbanas consorciadas; q) regularización de la tenencia de la tierra; r) asistencia técnica y jurídica gratuita para las comunidades y grupos sociales menos favorecidos; s) referéndum popular y plebiscito; t) demarcación urbanística para fines de regularización de la tenencia de la tierra; (Incluido por la Ley n. 11.977, de 2009); u) legitimación de la posesión (Incluido por la Ley n. 11.977, de 2009).

La experiencia de Brasil, tal y como se ha mencionado, resulta de gran aporte para la comprensión del derecho a la ciudad como un derecho humano presente en un ordenamiento jurídico interno. La cabida constitucional que brinda este país, sumado a la comprensión trascendente de su noción de derecho colectivo, se fija como un precedente importante para

los contextos latinoamericanos y la posibilidad de su exigibilidad desde una lógica de derechos.

2.2. Sudáfrica y el derecho a la ciudad

Se considera que la Constitución de Sudáfrica, que entró en vigor en 1997, es una de las constituciones más progresivas del mundo. La Carta de los Derechos, que aparece en el Capítulo 2 de la Constitución, se preocupa mayormente en asegurar las condiciones bajo las cuales los ciudadanos sudafricanos podrán gozar de la justicia y la equidad. Es de señalar que la Carta de los Derechos ha sido crítica, no solamente por revertir las inequidades arraigadas bajo la administración del gobierno apartheid, sino también por ofrecer una dirección clara en lo que respecta al rol del estado para garantizar la plena realización de los derechos de sus ciudadanos. Es así como parte de las disposiciones establecidas en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (2005) no son desconocidas en el contexto de Sudáfrica.

Como la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, la Carta de los Derechos protege contra la discriminación de cualquier tipo. En la Carta Mundial, sin embargo, se considera que los ciudadanos son todas las personas que residen en una ciudad, sea de forma permanente o transitoria, mientras que el goce de los derechos establecidos en la Constitución de Sudáfrica limita esto a los que alegan tener una conexión formal con la nación. Ambos documentos tienen disposiciones para los derechos socio-económicos, tal como el acceso a los servicios básicos y a la vivienda. En lo que respecta la gestión del uso de la tierra en la Constitución, así como en la Carta Mundial, se insta al uso de la tierra pública para el desarrollo social.

De acuerdo a lo anterior, se logra identificar que algunas de las disposiciones del Derecho a la Ciudad, y específicamente de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad tienen un dominio en la legislación y políticas de Sudáfrica. Sin embargo, diferencias significativas sugieren que el estado sudafricano, por el momento, no tiene la capacidad de responder por los derechos colectivos, y que está mal preparado en lidiar con el concepto de una ciudad como el derecho que engloba a la ciudadanía como sujeto colectivo (Kitching, 2015).

No obstante, hay dos casos específicos en la historia reciente de Sudáfrica que ilustran el potencial de la Carta de Derechos del país, en lo que respecta a un avance en el Derecho a la Ciudad. Mientras que la Constitución tiene disposiciones para el derecho de acceder a viviendas adecuadas bajo la Sección 26, los casos tanto de Grootboom en 2001 y de Olivia Road en 2008 fueron instrumentales para darle forma y sustancia a la ley, y para crear precedentes para la acción futura. En ambos casos los fallos de la Corte estipularon que era obligación del estado proveer vivienda de urgencia para residentes desahuciados o desalojados, de acuerdo con la Sección 26 de la Constitución. En el caso particular de Olivia Road, el dictamen de la Corte exigió que la Ciudad de Johannesburgo inste y participe en un proceso, que fue denominado de “compromiso”.

En ambos casos, por lo tanto, los residentes usaron la Carta de los Derechos como herramienta para obligar al estado a asumir la responsabilidad por la provisión de derechos básicos. Estos casos tuvieron implicaciones importantes para la puesta en práctica de derechos socio-económicos en el país. El caso Grootboom apareció por primera vez ante la

Corte Suprema de la Ciudad del Cabo en 1999, después de que se expulsó a 900 residentes de una tierra de propiedad privada que ellos ocupaban.

Los residentes, que anteriormente habían habitado el asentamiento de Wallacedene, quedaron excluidos de sus necesidades básicas. Aunque los residentes más tarde lograron crear formas improvisadas de abrigo, no eran adecuadas para proteger a los niños de la intemperie. Los querellantes por ello acudieron a la Corte para reclamar su derecho de acceso a vivienda adecuada, tal y como se ha mencionado en la Constitución. Según Huchzermeyer, la Corte consideró que el estado era responsable, más allá de la implementación de un programa nacional de viviendas, de proveer abrigo adecuado para aquellos residentes que vivían en condiciones similares a aquellas enfrentadas por los expulsos en el caso de Grootboom.

Desde que se había instigado un “programa racional de vivienda” en la región, los gobiernos provinciales y nacionales argumentaban que ya habían cumplido con sus obligaciones hacia la comunidad. El fallo de la Corte Suprema por ello negó el reclamo de los residentes en términos del derecho a la vivienda. Según la Sección 28 (1)(c) de la Constitución, se estipula que un niño tiene un derecho calificado al abrigo básico; sin embargo, la Corte hizo con que fuera responsabilidad del estado proveer abrigo de emergencia para los niños y sus padres. Ante el particular, los residentes en el caso Grootboom acudieron al tribunal para desafiar el fracaso del estado en adoptar acciones para ayudarles, mientras siguió implementando el programa de vivienda, que de hecho, ignoraba el sufrimiento con viviendas de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Según análisis sobre el caso, la Corte Suprema no estaba muy dispuesta a intervenir en la interpretación de la Constitución y en determinar el papel del estado en la realización de los derechos establecidos en la Sección 26; sin embargo, la Corte Constitucional se ocupó de esa cuestión, con las necesidades de los desesperados y vulnerables. Cuando el gobierno municipal apeló la decisión de la Corte Suprema de la Ciudad del Cabo, el caso Grootboom se presentó ante la Corte Constitucional en 2001. El fallo de la Corte Constitucional, por lo tanto, exigió una extensión del programa de viviendas, de tal forma que se ofreciera socorro o alivio inmediato a los que vivían en situación de crisis. El caso Grootboom sirvió de punto de referencia para un tercer caso similar juzgado en la Corte Constitucional en 2008.

Durante el caso de Olivia Road, más de 300 residentes en el corazón de la ciudad de Johannesburgo enfrentaron el desahucio, a medida que la Ciudad eligió seis propiedades como parte de un programa de regeneración amplia. Los residentes se opusieron a la solicitud de la ciudad de expulsarlos de sus hogares, alegando que el estado había fracasado en proveerles sus derechos bajo la Sección 26 de la Constitución.

Con base en lo presentado sobre Sudáfrica, se logra establecer la especial connotación que logra tener el derecho a la vivienda adecuada cuando se relaciona con la noción de derecho a la ciudad, que con base en los avances de este país en materia de reconocimiento de derechos, se logra contribuir al concepto de dignidad humana permitiendo su exigibilidad en el sistema judicial gracias a la visión de la vivienda como un derecho constitucional que desde el derecho a la ciudad logra elevarse a su carácter fundamental.

La presentación de estas experiencias internacionales da lugar a evaluar la posible naturaleza jurídica del derecho a la ciudad, para esgrimir su referencia de situaciones

puntuales a una visión general que permita su fundamentación en el derecho internacional como un componente más de la categoría de los derechos humanos.

3. Naturaleza jurídica del derecho a la ciudad

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (2004) y la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad (2004), son instrumentos de referencia del concepto del derecho humano a la ciudad, de tipo social, emergente y justiciable, que si bien no tienen fuerza vinculante, sí recogen los avances y discusiones de los esfuerzos globales por impulsar el derecho a la ciudad. Bajo este escenario, se concibe el concepto de derechos humanos emergentes, como a aquellos nuevos derechos subjetivos, que surgen de la evolución de las sociedades, dando respuesta a nuevas situaciones que habrían sido inimaginables en 1948, o a derechos que, a pesar de estar reconocidos formalmente en el sistema internacional, se les da un nuevo impulso ampliando su alcance o extendiéndolos a colectivos que anteriormente no habían sido contemplados (Morte, 2011).

La constitución brasileña de 1988 y la colombiana de 1991, fueron las primeras normas latinoamericanas, que otorgaron la categoría de derechos fundamentales a los derechos urbanos y de gestión democrática del espacio público (Pisarella, 2011). Este desarrollo normativo constitucional ha coincidido también con la aparición de una interesante jurisprudencia que ha permitido revalorizar la idea del derecho a la vivienda (uno de los derechos que involucra el derecho a la ciudad), como un derecho que ha logrado su reconocimiento y protección ante los tribunales, primordialmente a través de la conexidad con otros derechos fundamentales (Santana, 2012).

En el plano de los organismos internacionales, la UNESCO emprendió varias iniciativas, como la reunión llevada a cabo en diciembre de 2005 para discutir la noción y el documento derivado de ésta (UNESCO, 2006); sin embargo, como el propio documento lo

aclara (Collin, 2006), con esas iniciativas no se pensaba proponer un instrumento normativo internacional sobre el derecho a la ciudad, sino tan sólo identificar las mejores prácticas en el campo de la legislación y, entre otros, de la planificación urbana (asambleas municipales multiconfesionales, cartas municipales sobre los derechos y las responsabilidades de los ciudadanos, participación de las mujeres en la gestión urbana y la integración espacial y social de los migrantes en las ciudades).

Para dar paso al desarrollo del fundamento jurídico del derecho a la ciudad, se expondrá a continuación el marco de derechos humanos que se involucra en los contextos urbanos, una explicación sobre la dimensión colectiva de los derechos humanos y finalmente, el análisis sobre el derecho a la ciudad como derecho colectivo y humano.

3.1. Garantía de los derechos humanos en los contextos urbanos

ONU-Hábitat, el programa de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos, explica que el Derecho a la Ciudad es el derecho que tienen todas las personas para “habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna” (ONU HABITAT, 2020). En este sentido, el Derecho a la Ciudad contribuye a garantizar ciudades libres de discriminación, inclusivas, igualitarias y con ciudadanía participativa. El organismo, en la Agenda del Derecho a la Ciudad, enumera los componentes que conforman este derecho:

Tabla 1. Componentes del derecho a la ciudad

Componente	Descripción
No discriminación	Las comunidades urbanas que ejercen libremente este derecho no cuentan con ningún tipo de discriminación; ya sea de género, edad, estado de salud, nacionalidad, origen étnico, condición económica u orientación política, religiosa o sexual. Las ciudades deben tomar en cuenta a las minorías y la diversidad étnica, racial, sexual y cultural; así como respetar, proteger y promover todas las costumbres, recuerdos, identidades, idiomas y expresiones artísticas y culturales no discriminatorias de sus habitantes.
Igualdad de género	Asentamientos urbanos que adopten las medidas necesarias para combatir la discriminación contra las mujeres y las niñas en todas sus formas; además de asegurar su pleno desarrollo y garantizarles la igualdad en el ejercicio y la realización de los derechos humanos, y una vida libre de violencia.
Inclusión	Ciudades en las que todos los habitantes (permanentes o temporales) sean considerados ciudadanos y se les trate con igualdad; por ejemplo, las mujeres, las personas que viven en la pobreza o en situaciones de riesgo ambiental; los trabajadores de la economía informal; los grupos étnicos y religiosos; las personas LGBT; las personas con discapacidad; los niños, jóvenes y ancianos; los migrantes; los refugiados; los habitantes de la calle; las víctimas de la violencia y los pueblos indígenas, señala ONU-Hábitat.
Participación	El Derecho a la ciudad implica una mayor participación política de los habitantes en la definición, ejecución, seguimiento y formulación de presupuestos de políticas

	urbanas y la ordenación del territorio; a fin de reforzar la transparencia, la eficacia y la inclusión de la diversidad de los habitantes y de sus organizaciones.
Accesibilidad y Asequibilidad	Ciudades que cumplan sus funciones sociales; es decir, que garanticen el acceso equitativo y asequible de todos sus habitantes a la vivienda, bienes, servicios y oportunidades urbanas, en particular para las mujeres, los grupos marginados y las personas con necesidades especiales.
Espacios y servicios públicos de calidad	Asentamientos urbanos con espacios y servicios públicos que mejoren las interacciones sociales y la participación política, promuevan las expresiones socioculturales, abracen la diversidad y fomenten la cohesión social. Dichos espacios contribuirán a construir ciudades más seguras y a satisfacer las necesidades de sus habitantes.
Economías diversas e inclusivas	Comunidades con economías diversas que salvaguarden y aseguren el acceso a medios de vida seguros y trabajo decente para todos los habitantes.
Vínculos urbano-rurales	Ciudades sostenibles con vínculos urbano-rurales inclusivos; que benefician a las personas en situación de pobreza, tanto en zonas rurales como urbanas, y asegure la soberanía alimentaria.

Elaboración propia. Tomado de: ONU HABITAT (2020)

Conforme a lo anterior, urbanísticamente, la ciudad puede ser el espacio o territorio donde se asienta una población, que se articula respecto de ciertos servicios públicos, que son necesidades básicas que requieren de una satisfacción objetiva y universal, tales como el suministro de energía eléctrica, agua potable, drenaje, vialidades, plazas, mercados, cementerios, asistencia sanitaria, servicios educativos y transporte colectivo, que permiten la sobrevivencia y la movilidad social; gobernada por una administración con matices de

proximidad; electa democráticamente, entendiendo a la democracia en su definición mínima (Bobbio, 2000), como la forma de gobierno caracterizada por un conjunto de reglas primarias o fundamentales, que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

En este caso, resulta más útil entender a la ciudad como espacio colectivo, como lugar adecuado para el desarrollo político, económico, social y cultural de la población; es decir, la ciudad entendida no sólo como urbe, sino también como civitas y polis según Borja (2010). En este sentido, la ciudad a la que se hace referencia cuando se habla de derecho a la ciudad, tiene que ver más con la acción de las autoridades locales que la rigen, que con el espacio o territorio urbano en sí. La reivindicación del derecho a la ciudad exige un espacio físico, pero sobretodo exige políticas concretas de promoción, respeto y garantía a los derechos fundamentales.

Cuando se reivindica el derecho a la ciudad, también se reivindica el espacio público colectivo donde se respetan y ejercen los derechos humanos. Por lo tanto, el derecho a la ciudad es el concepto jurídico, que enmarca la reivindicación de la garantía y protección de los derechos humanos en la ciudad; es decir, reivindica el papel de las autoridades locales como garantes de estos derechos, que están consignados constitucional y convencionalmente. Este papel encuentra un nuevo contexto para los Estados de la comunidad internacional, pues se enfoca más en la planificación e implementación de políticas públicas de prevención, que en la acción sancionadora o reparadora, que es propia de los tribunales constitucionales.

El derecho a la ciudad abarca distintas cuestiones que directamente se interrelacionan con derechos humanos tales como:

3.1.1. Hábitat urbano - vivienda y servicios públicos

El término hábitat urbano ha vivido una evolución que se torna interesante para el derecho, pues fue acuñado por Robert E. Park (1915), en el ámbito sociológico de la ecología humana; no alcanzó repercusión jurídica hasta la promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en conjunción con las subsiguientes Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991) – en adelante Observaciones Generales –, dirigida a aclarar el Pacto. Mediante este instrumento internacional, se ha logrado toda una transformación semántica que ha dado lugar a una concepción extensiva del hogar, en virtud de la cual, no existe la vivienda adecuada si no es en conjunción de unos servicios adecuados implantados en un entorno urbano igualmente oportuno.

En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como un producto. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte (art.4.3. Observaciones Generales). Del mismo modo, el Comité asevera que “la vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños y otros servicios sociales” (art. 4.3.f. Observaciones Generales). Tales disposiciones conllevan a un rol específico por parte de las instituciones públicas, pues deben fungir como garantes siendo necesario un

desempeño activo que no se ciña únicamente a la supervisión del cumplimiento, sino a la ejecución directa de las medidas.

Tal y como tradicionalmente ha venido estableciendo la Comisión Especial para la Vivienda Adecuada, en palabras del Comisionado para los Derechos Humanos en Australia, Chris Sidoti, “ello ciertamente demanda que el Estado imponga una serie de medidas que impliquen políticas y reconocimiento legislativo de cada uno de los aspectos constituyentes de ese derecho (el derecho a una vivienda adecuada). Los países no deben malinterpretar y hacer dejación de su responsabilidad, particularmente en relación con determinados grupos en especial desventaja como los ‘sin-techo’” (Sidoti, 1996). Hoy, en atención a la realidad urbana, no se puede dejar de denunciar su incumplimiento por parte de todos y cada uno de los países que han ratificado el antedicho Pacto, del cual devienen las mencionadas Observaciones Generales.

Haciendo una revisión en el tiempo, se puede encontrar las primeras alusiones a la vivienda en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) – en adelante, DUDH –, mencionado como un elemento más dentro de un concepto más amplio como es el derecho a un nivel de vida adecuado: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 25.1 DUDH). Resulta remarcable la naturalidad con la que la DUDH equipara la vivienda con el vestido o la alimentación, bienes todos ellos de primera necesidad que deben ser atendidos en consecuencia.

La anterior aseveración es importante dadas las variaciones en la evolución del término hábitat urbano – tras la aprobación del PIDESC, que se resumen en los siguientes criterios –: (a) ésta es la primera ocasión en la que se exige de la vivienda que sea adecuada, asociación de ideas habitual en la actualidad, pero no tan habitual en su momento: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11.1 PIDESC); (b) es deber de los Estados Parte realizar cuantos esfuerzos sean necesarios para eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del referido derecho (Luengo, 2015).

La Declaración sobre los Asentamientos Humanos de Vancouver (1976) – en adelante, Declaración de Vancouver – promovida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, también conocida como UN-Hábitat. es el primer documento en el que se habla específicamente de los asentamientos, y por tanto, un avance significativo en la consecución de la concepción del hábitat urbano. “La vivienda y los servicios adecuados constituyen un derecho humano básico que impone a los gobiernos la obligación de asegurar su obtención por todos los habitantes (...)” (art. 8, Título III Declaración de Vancouver). Un cambio en el contenido y un cambio en su perspectiva de apreciación.

Tomando en consideración el ámbito de alcance, los asentamientos humanos – en este caso, urbanos –, resulta relevante la mención conjunta de la vivienda y los servicios adecuados, y su calificación individualizada e independiente como derecho humano básico, desligando tales términos del derecho a un nivel de vida adecuado.

Ahora se comprenden mejor los términos en los que se expresaban las Observaciones Generales, consecuentes con los dictámenes de su predecesora, la Declaración de Vancouver. El derecho al hábitat urbano es un derecho humano básico. Sin embargo, ni es exigible a todos los gobiernos por igual, ni ampara a todos los seres humanos del mismo modo.

Muy probablemente por este motivo, entre otros, la Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos (1996), continuación de la anterior y colofón al desarrollo del Programa Hábitat II, fue mucho más explícita en este sentido. En la misma, se dice de la vivienda: “A ese respecto, reconocemos que los gobiernos tienen la obligación de lograr que la población pueda conseguir una vivienda y de proteger y mejorar las viviendas y los vecindarios. “Nos comprometemos a alcanzar el objetivo de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de forma equitativa y sostenible, de manera que todos tengan una vivienda adecuada (...)” (art. 39 Programa Habitat II).

De este modo, el concepto hábitat urbano alcanza su comprensión en un sentido más completo hasta el momento; por ende, se reitera que no existe la vivienda adecuada si no es en conjunción de unos servicios adecuados implantados en un entorno urbano igualmente oportuno, incorporando, en última instancia, la accesibilidad económica a la vivienda y los servicios al calificativo adecuado.

3.1.2. Desarrollo sostenible de los asentamientos urbanos

En relación con el hábitat urbano, surge el desarrollo sostenible de los asentamientos urbanos. El concepto desarrollo sostenible tuvo su origen en la publicación del Informe Brundtland – Nuestro futuro común – (1987), en el que aquél queda definido como la capacidad de satisfacción de las necesidades del presente sin

comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer aquellas necesidades que les son propias. De este modo, el crecimiento constante de las ciudades mediante los asentamientos urbanos, implican la necesidad de que se renueven de acuerdo a la dinámica urbana, la forma en que se satisfacen las necesidades de las urbes y su población, optimizando los recursos que fija la situación actual.

3.1.3. Desarrollo participativo de las comunidades urbanas

La participación de los habitantes urbanos es fundamental en el desarrollo de sus propias comunidades. El alcance de tal afirmación sobrepasa las decisiones relativas a la forma de la ciudad, fijando la atención en todos los aspectos que se desencadenan dentro de la vida urbana. Para tal efecto, es imprescindible tomar en cuenta los aportes que con base al conocimiento se pueden desprender de la comunidad urbana, involucrando a todos los habitantes de la ciudad; es decir, quienes tienen calidad de ciudadanía, los inmigrantes, los desamparados. Para este efecto, se plantea comprometer algún principio básico propio de los ordenamientos jurídicos, como, por ejemplo, el concepto de ciudadanía, como una manera de asumir el modo en que se habilita la participación en los asuntos públicos. De hecho, es ésta una noción que, desde la doctrina, está cambiando recientemente.

Como se logra apreciar con anterioridad, existe una lista importante de características de la naturaleza jurídica del derecho a la ciudad, mediante la relación de derechos que confluyen en el derecho a la ciudad, dando consigo una amplitud que logra vincular el concepto de derecho colectivo en tanto su nivel de interrelación con derechos fundamentales que son reforzados a partir del sujeto colectivo entendido como ciudadano. Al respecto, cabe

desarrollar con mayor detalle, la fundamentación que lleva a afirmar que el derecho humano a la ciudad cumple con las características de un derecho colectivo.

3.2. El derecho humano a la ciudad como derecho colectivo

Para desarrollar la tesis sobre el derecho humano a la ciudad como un derecho colectivo, es preciso definir, en primer lugar, a los derechos colectivos. En tal sentido, para Peces-Barba, los derechos colectivos fundamentales son sólo aquellos derechos fundamentales que pueden tener como destinatario o como titular a sujetos colectivos. Desde su postura, primero se debe delimitar el ámbito de los derechos fundamentales para posteriormente identificar a los sujetos colectivos que pueden asumirlos. En el caso de los derechos colectivos, los contenidos de ética pública que los identifican tienen una dimensión individual y una fundamentación última en la idea de dignidad humana (Peces-Barba, 2008). Esto significa que la justificación de los derechos colectivos debe basarse y tener como finalidad favorecer la dignidad de las personas.

A su vez, los derechos colectivos, en sentido amplio, son definidos como reivindicaciones políticas, sociales y culturales en titularidad de grupos con un interés común dentro de un contexto histórico-político determinado. Por ende, es importante no confundir el contenido de los derechos con las categorías específicas de las cuales se compone. Lo anterior, debido a que se hace muy recurrente la asimilación de derechos colectivos con derechos de las minorías o con derechos de grupos étnicos. Por tanto, se hace necesario rechazar esta clase de igualaciones epistemológicas al considerar que el contenido general de derechos colectivos es mucho más amplio que las remisiones exclusivas que puedan hacerse a un sólo tipo de derecho (Ortega, 2010).

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad presenta el contenido concreto de este derecho a través de una serie de derechos correlativos agrupados en dos grandes categorías: (a) los derechos relativos al ejercicio de la ciudadanía y a la participación en el gobierno de la ciudad y (b) los derechos sociales y colectivos en la ciudad. Cada uno de ellos, en conjunto, referidos al colectivo de habitantes y al contexto urbano, dan vida al Derecho a la Ciudad.

Se establece que los contenidos del derecho a la ciudad se logran agrupar en tres elementos: i) el usufructo equitativo de la ciudad por parte de sus habitantes, ii) la participación democrática y pluralista en su construcción y iii) el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos (Correa, 2010). Del mismo modo, es necesario preguntarse por los sujetos que participan de él; es decir, quiénes son sus titulares y destinatarios, quiénes pueden exigirlo, quiénes son los responsables de hacer de él una realidad. Este ejercicio, permite explicar la ubicación del derecho a la ciudad dentro de los derechos colectivos.

En primer lugar, los titulares del derecho son, en general, todos los ciudadanos que pueden beneficiarse de todo aquello que las ciudades tienen para ofrecerles; pero como lo señala Tibaijuka (2006), este es un derecho de especial relevancia para aquella población en condición de vulnerabilidad y desventaja. Es precisamente la especial protección a estos grupos y personas lo que constituye el cuarto principio, que implica que éstos tengan derecho a medidas especiales para su protección e integración a la realidad urbana y para el acceso a la distribución de los recursos económicos, a los servicios esenciales y a la protección de todas las formas de discriminación.

Para este contexto, el concepto de ciudadanos se aparta de los conceptos típicos del derecho civil para establecer la titularidad del derecho a la ciudad; así, los criterios tradicionales para establecer la nacionalidad y la ciudadanía son abandonados, y de forma amplia la Carta incluye como sujetos del derecho a la ciudad a todas las personas que se encuentren en ella en algún momento dado, sin ningún otro tipo de consideración. Como ciudadanos, y por tanto como destinatarios y titulares del derecho, se considera a todas las personas que habitan la ciudad, sea permanente o transitoriamente. En relación con los obligados o destinatarios del derecho, se determina, en un primer momento, a las autoridades públicas de cada ciudad en concreto como responsables de fomentar y garantizar el cumplimiento del contenido del derecho a la ciudad. No obstante, dada la naturaleza compleja del derecho, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (Foro Social Mundial, 2005) establece en su artículo 2 un sistema de corresponsabilidades entre dichas autoridades locales con las autoridades de rango superior, las organizaciones sociales, la familia, el individuo y el sector privado.

Así, de un lado, tanto las organizaciones estatales, regionales y municipales, como las manifestaciones de la autoridad pública deben permitir el pleno ejercicio de la ciudadanía. Para ello se debe, en primer lugar, garantizar las libertades individuales y los derechos civiles y políticos, absteniéndose de coartarlos, y en segundo, ejecutar las acciones afirmativas para fomentar la organización social y colectiva y su participación en los asuntos de la ciudad. Por otro lado, bajo este postulado, los individuos, la familia, las organizaciones sociales y la comunidad en general deben participar activamente de estos espacios, buscarlos, abrirlos, conservarlos y actuar responsablemente en ellos.

De acuerdo a lo anterior, la posibilidad de situar el derecho a la ciudad en la clasificación de los derechos humanos, implica un desafío de cara a los debates gestados sobre la pertinencia de plantear distinciones sobre la relevancia e importancia entre los derechos. No obstante, conforme a la clasificación, se puede hablar en principio de las tres primeras generaciones. La primera de ellas es la de los derechos fundamentales, los cuales coinciden en lo esencial con la categoría de los derechos civiles y políticos de los cuales son titulares las personas de forma individual. De esta forma, los derechos fundamentales son una típica manifestación del estado liberal, los cuales, *prima facie*, se hacen efectivos mediante una abstención del Estado, a través de la no limitación o vulneración de los mismos a sus titulares (Abramovich-Courtis, 2004).

En concordancia, la segunda clasificación corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) que derivan de las luchas sociales de principios del siglo XX, que se encaminan a garantizar unas condiciones de vida mínimas y de los cuales son titulares los individuos en razón de su pertenencia a una colectividad determinada. Los DESC, de acuerdo con Caballero y Anzola (1995), contienen los derechos del individuo a ciertas prestaciones del Estado; el desarrollo de estos derechos, plantean los autores, requiere de la erogación de presupuesto por parte del erario público.

La última clasificación, la de los derechos colectivos y del ambiente, de los cuales es titular la colectividad como un todo, se refiere a los mínimos necesarios para garantizar las condiciones de la vida en comunidad. Estos derechos hacen referencia a valores, intereses y necesidades que no son atribuibles a los individuos, sino a todos, a muchos, esos intereses son los que, en palabras de López Calera (2000), dan fundamento a los derechos colectivos.

Conforme a este planteamiento que engloba la línea argumental sobre el derecho a la ciudad como derecho colectivo, resulta importante destacar los elementos que lo sitúan en dicha categoría.

3.3. Elementos del derecho colectivo a la ciudad

Ligado a la naturaleza jurídica del derecho a la ciudad, resulta importante revisar los elementos que plantean el fundamento de este derecho desde la clasificación de los derechos colectivos, con el fin de justificar su relación con la fundamentación de los derechos humanos. En esa medida, se presentan criterios para configurar el derecho a la ciudad en razón del interés, del sujeto, y del modo de representación de este derecho ante el orden jurídico y social.

3.3.1. Interés colectivo

Para justificar el derecho a la ciudad como un derecho colectivo, se logra esta conclusión, en la medida que incorpora un interés colectivo, es decir, una necesidad que como se ha mencionado anteriormente, no es atribuible a los individuos, sino a muchos individuos. Dicho interés colectivo se sintetiza en el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer, bajo criterios de sostenibilidad, igualdad, equidad y justicia social. Sin embargo, el interés colectivo no queda así planteado en abstracto; los mandatos de construcción colectiva y participativa, así como el goce efectivo de los derechos humanos dibujan el contorno de lo que la ciudad debe ofrecer y determinan que no queda supeditada al vaivén de las voluntades políticas.

Adicionalmente, se considera que el derecho a la ciudad implica un interés colectivo en la medida que no puede ser ejercido por una sola voluntad, sino que su misma naturaleza ordena un proceso de construcción social, de interacción y corresponsabilidades entre los ciudadanos, las organizaciones sociales, el sector privado y, desde luego, la presencia ineludible de las autoridades públicas. En conclusión, no es algo que un solo individuo pueda reclamar para sí.

3.3.2. Sujeto colectivo

Adicionalmente, este derecho implica la existencia de un sujeto colectivo que sea su titular, es decir, los ciudadanos. Éste existe y es el resultado del conjunto de individuos que lo componen, necesita de la cooperación interindividual, pero de su sinergia deviene un individuo colectivo independiente, cuyos fines e intereses son algo más que la suma de los de cada individuo. Es decir, se produce la integración de un sujeto colectivo conformado por múltiples individualidades, pero que constituye una naturaleza separada de sus partes, que tiene vida gracias a que se enmarca dentro de una organización y representación democrática (López, 2000).

A este punto se ha planteado que el derecho a la ciudad constituye un derecho colectivo en la medida que integra un interés colectivo y está referido a un sujeto colectivo, el de los ciudadanos. Es necesario agregar, además, algunas consideraciones sobre la manera como éste grupo, los ciudadanos, ejerce colectivamente el derecho, es decir, la forma como opera el fenómeno jurídico de la representación.

3.3.3. Representación del derecho colectivo a la ciudad

La manera en que se puede justificar el factor de representación de un derecho, es trascendental para identificar su exigibilidad. En esa medida, se debe establecer la entidad, figura o símbolo que funge en el momento de representar a un sujeto determinado alrededor del goce de un derecho; en este sentido, para que pueda considerarse que un grupo o un sujeto colectivo como los ciudadanos está debidamente representado y, por tanto, se ha garantizado, por lo menos en parte, el derecho a la ciudad, es necesario poder verificar algunas condiciones específicas para cada caso concreto.

En primer lugar, debe haber un adecuado nivel de organización e institucionalización en la forma en que se ejerce el derecho; en segundo lugar, hay que tener en cuenta que la voluntad colectiva expresada no puede asimilarse a la voluntad individual, ésta debe entenderse como un proceso, un resultado del diálogo entre individuos libres e iguales. Bajo este entendido, así el diálogo venga de individuos, ya no puede asimilarse a una suma de voluntades individuales–, y en tercer lugar, es indispensable tener en cuenta que no basta cualquier tipo de institucionalización y de proceso de expresión de la voluntad colectiva, es necesario que tales sean democráticas (López, 2000).

Resulta evidente que los individuos pueden agruparse, dialogar, discutir, tener relaciones estables, y sobre esa base estructurar una voluntad colectiva; en ese proceso de consenso y disenso se gesta la voluntad común que no es ni perfecta, ni infalible, ni homogénea. La voluntad colectiva es del todo, del grupo, pero no de todos y cada uno al interior del mismo. La voluntad colectiva es el producto de las voluntades individuales de seres que dialogan, así, cuanto más maduro y civilizado, el encuentro de razones y voluntades

será más organizado, permitirá una auténtica comunidad de diálogo y la voluntad general será más compartida y menos fragmentada.

De esta manera, entendido el derecho a la ciudad como un todo, se presenta como un derecho colectivo; sin embargo, dicha clasificación puede, dando la razón a los temores de Henri Lefèbvre, resultar reduccionista y, por tanto, es necesario aclarar en este punto que, dada la naturaleza compleja del derecho, en algunas de sus manifestaciones puede adquirir matices de derecho individual o de DESC, ello, dependiendo de la dimensión particular o el derecho correlativo a que haga referencia. El derecho a la ciudad implica una serie de prestaciones particulares y sociales, que individualmente consideradas pueden ser reclamadas como un derecho en particular; por ejemplo, la vivienda digna, el espacio público, la seguridad de las edificaciones, la movilidad. Sin embargo, la suma de estos intereses, junto con otros tantos, dibuja el contorno del derecho a la ciudad, que sin eliminar las características propias de cada uno de ellos, configura un interés, un derecho nuevo, el cual, como un todo, se considera un derecho colectivo que, sobre la idea de Abramovich y Courtis del continuum de derecho, se entiende como un derecho humano, interdependiente y relacionado con los demás derechos del sistema internacional (Correa, 2010).

En conclusión, la naturaleza jurídica del derecho a la ciudad se ajusta a la dimensión de los derechos colectivos, a partir de la complejidad y diversidad que presenta en razón de los sujetos y la multiplicidad de derechos que lo encierran. Igualmente, porque su reconocimiento contribuye al fortalecimiento de derechos individuales y sociales que se encuentran directamente ligados a la dignidad humana. Ante el desarrollo argumental sobre el derecho a la ciudad como derecho colectivo, continúa la incógnita sobre su ubicación como

derecho humano, en tanto puede resultar relacionable con los derechos que integran el sistema universal de protección a los derechos humanos, motivo por el cual, se destina el siguiente acápite a la fundamentación de esta tesis.

3.4. ¿Por qué el derecho a la ciudad es un derecho humano?

El derecho a la ciudad se muestra en principio como un derecho humano, en su carácter de valor axiológico o paradigma que permite ubicar la condición humana en un valor moral superior, en medio de las realidades que se abordan en la vida urbana mediante el uso del espacio público, los asentamientos humanos, las migraciones, la movilidad, el concepto de vivienda digna, la crisis laboral, entre otros aspectos que se sitúan en el panorama social, económico y político de las ciudades.

En segunda medida, el derecho a la ciudad y su materialización en el espacio público, permite construir un orden político aceptable, que procure a todos sus ciudadanos un nivel de umbral aceptable, de las diez capacidades centrales que identifica Nussbaum (2012, p. 53), y que sin duda están estrechamente ligadas al concepto de la ciudad como un derecho humano: la vida; la salud física; la integridad física; los sentidos, imaginación y pensamientos; las emociones; la razón práctica; la afiliación; la relación con otras especies; el juego; y el control sobre el propio entorno en sus dos vertientes: la política y la material.

El derecho a la ciudad es hoy, el concepto integrador de los derechos humanos y la base de exigencia de estos derechos en un marco democrático, que requiere del reconocimiento, descripción y profundidad en los sistemas jurídicos, a través de la conexidad con otros derechos fundamentales como: la vida, la dignidad humana, la igualdad, la

autodeterminación y el acceso a la vivienda, con la solidez de un derecho colectivo que refuerza la protección de derechos fundamentales y prestacionales. Ello, en virtud de que el derecho a la ciudad se configura como la justificación que otorga fundamento a la pretensión humana de la ciudad como espacio público, y del espacio público como elemento material y simbólico donde el resto de los derechos humanos en conexidad, se pueden ejercer para reducir la desigualdad social y elevar la calidad de vida (Jiménez, 2006, p.90).

Desde la visión de la ONU, el derecho a la ciudad es un derecho integral que ubica al ser humano en el centro y que asegura la integralidad de todo el accionar de la ciudad para el beneficio del ser humano, reafirmando en ese sentido la justificación central de los derechos humanos, es decir, la dignidad humana. Los desafíos de la sociedad actual, sitúan a los derechos humanos en su consecución alrededor del crecimiento de la ciudad.

Desde el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, se plantean las visiones que promueve la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que los gobiernos se comprometen a "lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles" (Objetivo 11). Se comprometen además a no dejar a nadie atrás, vislumbrando "un mundo de respeto universal por la igualdad y la no discriminación", incluyendo la igualdad de género; asimismo, reafirmando la responsabilidad de todos los Estados a "respetar, proteger y promover los derechos humanos, sin discriminación ni distinción de cualquier tipo".

De este modo, se sostiene que los procesos de urbanización sostenibles deben girar en torno a los derechos humanos promoviendo la igualdad, combatiendo la discriminación en todas sus formas y empoderando a los individuos y las comunidades. Un enfoque de

derechos humanos es vital para que las ciudades funcionen como lugares con igualdad de oportunidades para todos, donde las personas puedan vivir con seguridad, paz y dignidad. En tal sentido, la concepción del derecho a la ciudad como derecho humano, establece de inmediato este tipo de compromisos asumidos por los estados, en un marco colectivo que contribuye a la dignidad del ser humano.

El modo en que se ha venido apropiando el derecho a la ciudad como derecho humano se refleja en escenarios como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, que tuvo lugar en Quito, Ecuador, del 17 a 20 octubre de 2016, puesto que luego de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el documento final de la Conferencia –la Nueva Agenda Urbana- determina la relación directa existente entre derechos reconocidos por el sistema universal con el derecho a la ciudad en los términos que se presentan a continuación.

En primer lugar, las viviendas y la infraestructura conexa representan una gran parte de las áreas urbanas. Sin embargo, en muchos lugares, la mayoría de la población urbana mundial sufre una grave desigualdad; muchas de estas personas se encuentran en condiciones de vivienda deplorables o inasequibles, vulnerables a los desalojos forzosos y sin hogar, y con un constante temor por su seguridad. Por esa razón, la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada emitió una serie de recomendaciones relacionadas con el proceso de urbanización, articulando una perspectiva colectiva del derecho a la vivienda desde su conexidad con el derecho a la ciudad.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos ha solicitado a los Estados “que consideren debidamente la posibilidad de integrar el derecho humano a una vivienda

adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado en el proceso de negociación y en la aplicación del Documento Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible y la Nueva Agenda Urbana”, presentando nuevamente el trasfondo que justifica al derecho a la ciudad.

De tal modo, el hecho de hablar de la vivienda (uno de los derechos que involucra el derecho a la ciudad), plantea su noción más allá de un producto básico; es decir, la ciudad como derecho sitúa a la vivienda desde una perspectiva colectiva de derechos humanos como un marco transformador que además de ofrecer orientación concreta y exhaustiva a las políticas públicas y legislación, son inclusivos. Este enfoque garantiza que todos los individuos de la comunidad, en particular los más vulnerables y marginados, sean participantes legítimos en la construcción de espacios urbanos y agentes de su propio bienestar.

Cuando se habla de ciudades por los derechos humanos, se hace referencia a componentes como una ciudad/asentamiento humano libre de discriminación, de igualdad de género, de ciudadanía inclusiva y con una mayor participación política. Como derecho colectivo, el Derecho a la Ciudad contribuye a la integración y contextualización de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, consagrados en los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos existentes.

La realización del Derecho a la Ciudad requiere el respeto, la protección y el cumplimiento de todos los Derechos Humanos, sin excepción, junto con los principios y derechos específicos que el Derecho a la Ciudad contempla: las funciones sociales de la tierra, la propiedad y la ciudad; la lucha contra la discriminación socio-espacial; los espacios

públicos de alta calidad; y los vínculos urbano-rurales sostenibles e inclusivos. En este sentido, la perspectiva del Derecho a la Ciudad busca operacionalizar los Derechos Humanos en el contexto de su hábitat humano.

Finalmente, se puede concebir al derecho a la ciudad como derecho humano, conforme a los contenidos de los instrumentos internacionales, que plantean un nivel directo de relación con el derecho a la ciudad; en esa medida, se tiene en primer lugar al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11 dispone:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (PIDESC, 1966).

Para tal efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha encargado de reiterar el sentido holístico del derecho a la vivienda, afirmando que su interpretación no se representa en el sentido estricto de tener un tejado, sino como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. El margen de interpretación que permite el artículo 11, al disponer que también se debe propender por una mejora continua en las condiciones de existencia, abre paso a la ciudad a partir de la conceptualización que se ha presentado de la misma como un derecho humano.

Sobre esta misma línea, el Sistema Interamericano ha hecho uso de herramientas como el estudio de la competencia de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre el

artículo 26 de la Convención Americana para el reconocimiento de derechos de desarrollo progresivo, relacionados con normas económicas, sociales, de educación, de ciencia y de cultura que aparecen en la Carta de la OEA, haciendo plausible la comprensión de los derechos humanos desde la interdependencia que excluye la jerarquía de los derechos entre sí haciéndolos exigibles en todos los casos ante las autoridades que resulten competentes para ello.

Para este particular, se señala la posibilidad de revisar derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura, dando relevancia al término “derivar”, una función importante para la Corte Interamericana, en tanto la Convención permite que se busquen derechos que no necesariamente estén reconocidos de manera expresa en la Carta, sino que en un ejercicio de derivación, se plantea la posibilidad de encontrar derechos que se ajusten a las normas de la Carta. De este modo, se esclarece la relación existente entre el derecho a la ciudad y las disposiciones de los derechos económicos, sociales y culturales, que en el diálogo del sistema interamericano, sería plausible su reconocimiento de la visión holística de los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, se establece la salvedad de que el derecho a la vivienda adecuada como uno de los derechos relacionados con el derecho a la ciudad, resulta como uno de los elementos que han logrado más desarrollo abriendo paso a la dimensión del derecho pleno a la ciudad con todas las características que se han explicado a lo largo del trabajo. En tal sentido, las experiencias expuestas alrededor del sentido holístico del derecho humano a la ciudad a partir de su vinculación con derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, reafirman la necesidad de cada vez más aterrizar el concepto del derecho a la

ciudad desde un marco de exigibilidad y justiciabilidad dentro del sistema jurídico internacional.

Como se ha argumentado, el derecho a la ciudad es un derecho humano en tanto se sitúa en la concepción de los derechos colectivos que representan el respeto por la dignidad humana en los contextos urbanos que se expanden cada vez más. Asimismo, su naturaleza se constituye en el deber de mejorar las condiciones para la existencia humana a través del reconocimiento de derechos desde el trasfondo colectivo de la vivienda adecuada, la salud, el ambiente sano, la participación política, la movilidad, el espacio público, entre otros. Finalmente, a partir de la concordancia con las disposiciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco del reconocimiento derechos asociados a los instrumentos internacionales, los criterios de interpretación se han ampliado al punto de permitir la justiciabilidad de derechos que aunque no se encuentran expresamente reconocidos, pueden derivarse de las normas que contemplan un catálogo de derechos humanos.

4. ¿Qué sigue después de un derecho humano a la ciudad?

La connotación del derecho a la ciudad como un derecho humano supone la previsión de considerar escenarios de exigibilidad al mismo nivel de los derechos humanos. En tal sentido, resulta procedente revisar los desafíos que se trazan a partir de los avances relacionados con el derecho a la ciudad, que se han fijado especialmente en la voluntad de actores a través de cartas y declaraciones. Desde una perspectiva positivista, la ausencia de un instrumento internacional que fije obligaciones para los estados en relación con el derecho a la ciudad, constata el estado actual del mismo como un derecho humano emergente. A continuación, se presentarán algunas apreciaciones que se deben tener en cuenta en la evolución del derecho a la ciudad desde un marco de exigibilidad a nivel internacional.

Como se ha señalado en capítulos anteriores, el mayor avance de carácter internacional en relación con el derecho a la ciudad, ha sido la construcción de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, como producto del Foro Social de las Américas en Quito (2004), el Foro Mundial Urbano en Barcelona (2004), y el Foro Social Mundial en Porto Alegre (2005), planteando una serie de compromisos para las redes y organizaciones sociales, los gobiernos nacionales y locales, los parlamentarios y los organismos internacionales. No obstante, pese a la gran relevancia que contiene esta lista de disposiciones, es preciso aclarar que en términos jurídicos, este tipo de documentos no logran tener un nivel de obligatoriedad suficiente.

En suma, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad se sitúa en la clasificación del derecho blando, haciendo de su contenido un referente importante para las dinámicas jurídicas de los ordenamientos internos en torno a la cada vez más recurrente discusión sobre

“derechos humanos en la ciudad”, y además, un punto de partida para la consideración internacional de elevar este documento a un instrumento internacional con vocación vinculante para los estados. De este panorama formal, depende la exigibilidad abierta del derecho a la ciudad ante el sistema universal e interamericano de derechos humanos. No obstante, tomando en cuenta el carácter progresivo de los derechos y la complejidad especial del derecho a la ciudad, es preciso señalar algunas experiencias que han permitido situar los derechos colectivos en un marco de litigio internacional, así como algunos derechos sociales que involucra el derecho a la ciudad, como el de vivienda digna.

Tal y como se ha señalado con anterioridad, los procesos de reconocimiento de derechos vinculados al derecho a la ciudad desde la perspectiva de derechos humanos como lo ha sido el derecho a la vivienda adecuada, se torna como uno de los indicadores que hasta el momento se han desarrollado para dar paso al reconocimiento pleno del derecho a la ciudad, planteando desafíos de estudio y apreciación en torno a la exigibilidad del mismo que como derecho emergente, ha sido producto de un proceso gradual que fija cada vez más la cercanía de poder hablar en términos técnico-jurídicos del derecho a la ciudad.

4.1. Exigibilidad de derechos colectivos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El reconocimiento de derecho colectivos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a no estar expresamente consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, ha logrado tener su desarrollo, de manera especial, a partir de la doctrina y jurisprudencia sobre derechos indígenas.

En 1970 la Comisión ya se refirió a la obligación del Estado en defender las tierras indígenas, en el caso de los Guahibos en Colombia. Luego en 1985 la Comisión emitió una resolución en el caso de los Yanomami del Noroeste de Brasil (Estados de Mato Grosso y Roraima) por el que recomendaba delimitar y demarcar el Parque Yanomami incluyendo más de 9 millones de hectáreas en su mayoría de bosque amazónico, hábitat de los aproximadamente 12.000 Yanomami. Esta resolución fue doblemente importante porque confirmó que el sistema es capaz de procesar violaciones a derechos colectivos, como en el caso de la propiedad, vida, salud y bienestar del pueblo Yanomami. Era la primera vez que una resolución de un organismo intergubernamental solicitaba esa demarcación. La resolución cubría también aspectos de salud, educación e integración social. Como en la época Brasil no había ratificado la Convención, la resolución se basó en los derechos a la vida, a la libertad y seguridad (Art. I), a la residencia y tránsito (Art. VIII) y a la preservación de la salud y bienestar (Art. IX) de la Declaración.

Desde el comienzo y a través de toda su práctica sobre los derechos humanos de las personas indígenas, la Comisión ha aceptado el concepto de derechos colectivos, en el sentido de derechos de los que son titulares y se refieren a condiciones jurídicas de conjuntos organizados de personas como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas. Haciendo la salvedad de que no se trata en este documento de hablar de derechos indígenas, resulta importante establecer éste paralelo, pues es a partir del reconocimiento de un sujeto colectivo entorno a la propiedad, que logran introducirse derechos colectivos como objeto de exigibilidad ante la Comisión Interamericana, categoría que en principio, no tenía cabida de exigibilidad en el sistema interamericano.

Al respecto, la Comisión desarrolló desde 1990 el principio jurídico que derecho individual y derecho colectivo no se oponen, sino que son parte del principio de goce pleno y efectivo de los derechos humanos. Siguiendo el precedente del Art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 27 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos que reconocen que existen derechos que solo pueden ser gozados en conjunto con los restantes miembros de una colectividad, la Comisión consideró que el pleno goce por parte de cada individuo de ciertos derechos individuales sólo es posible si se reconoce dicho derecho al resto de los individuos miembros de esa comunidad, en tanto grupo organizado.

Nuevamente, este razonamiento, articula la posibilidad de exigencia y prevalencia del derecho a la ciudad concebido como un derecho colectivo que profundiza el goce de derechos individuales y como resultado, la efectividad de los derechos humanos. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina de derechos colectivos con base en su jurisprudencia, presentando una evolución mediante casos emblemáticos como Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2000); Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005); Partido político Yatama Vs. Nicaragua (2005); Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay (2006); Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2010) y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012) ¹.

¹ Las sentencias señaladas marcan una evolución en la concepción de derechos como la propiedad como derechos colectivos. Así, mientras que las primeras parece que siguen un planteamiento consistente en entender que los derechos de los pueblos indígenas son derechos de los individuos que conforman esas comunidades indígenas parece que, progresivamente, se ha ido abriendo paso una interpretación de carácter netamente colectiva de los mismos consistente en sostener que los titulares de los derechos antes citados son este singular tipo de pueblos y en virtud de su adscripción a los colectivos correspondientes, los indígenas individuales pueden acceder al disfrute de los derechos correspondientes y de la satisfacción de los intereses y expectativas por ellos amparadas. Esta evolución no resulta lineal. Algunas interpretaciones han sostenido que desde Awas Tingni vs. Nicaragua existe un reconocimiento explícito de la cuestión. Manifiestamente se señala que ella constituye “la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos falla a favor de los derechos

Casi todos estos casos versan sobre cuestiones relativas a la propiedad de la tierra por parte de los pueblos indígenas y la explotación de los recursos naturales en ellas contenidos; sin embargo, sobre la idea de la relevancia de esta dimensión espacial y económica se ha ido desarrollando por parte de la Corte IDH una doctrina más compleja y profunda que atiende a la pluralidad de derechos contemplados en los instrumentos internacionales y constitucionales.

La propiedad común de la tierra se ha configurado, con fuerte influencia de la Comisión IDH (2009, párr. 62), como el soporte de la denominada cosmovisión indígena y de los presupuestos de su propia identidad cultural. Estos derechos de identidad conforman los denominados derechos poliétnicos de los pueblos indígenas entre los que se atiende a sus concepciones del mundo, lenguas, educación en la propia cultura, respeto de sus tradiciones, usos, etc. Asimismo, se ha configurado como un soporte de los derechos de autonomía colectiva, autoorganización comunitaria y rehabilitación de la validez de sus sistemas normativos tradicionales en contextos de generalizada aceptación de concepciones pluralistas del fenómeno jurídico y, finalmente, han servido de cauce para su proyección en derechos de

colectivos de los pueblos indígenas” y forja un precedente internacional. Sin embargo, no parece tan claro. Es cierto que la Corte IDH percibe la relevancia del factor colectivo, pero no se decanta expresamente por la calificación de los derechos de los indígenas como derechos colectivos. Así, se puede leer en *Awas Tingni Vs. Nicaragua* que “entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad” (párr. 149), pero se mantiene una referencia sistemática a los derechos de los indígenas. La progresión en la concepción colectiva de los derechos ha ido avanzando en el *Caso Yakye Axa Vs. Paraguay* en la relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser “reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras” (Párr. 131). En el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* los términos relativos a la colectividad parecen más claros, cuando señala que “la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida” (párr. 175).

representación especial sobre la base de derechos singulares a ser consultados y derechos reforzados de representación política singular.

Con base en estas experiencias expuestas respecto a los derechos colectivos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se puede vislumbrar que el derecho a la ciudad, de acuerdo al avance que ha tenido en torno a los derechos de los pueblos indígenas, puede ser estudiado en razón de su dimensión colectiva por este sistema, con base en la evolución misma que se ha desarrollado a la luz de la obligación de respetar y garantizar a toda persona el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención lo que en concordancia con lo que han establecido jueces de la Corte Interamericana, se incluye también a las colectividades o comunidades, en la medida que el reconocimiento colectivo logra un impacto individual mayor, realzando la indisoluble vinculación entre derechos de orden individual y colectivo. Cabe destacar, que la Corte IDH ha establecido de manera definitiva, la senda del reconocimiento dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la existencia de derechos humanos colectivos como compatibles y complementarios de los derechos individuales y prestacionales.

4.2. Exigibilidad del derecho a la vivienda adecuada dentro de los DESC ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Del mismo modo, en atención a la interdependencia de los derechos humanos, y con fines de asociar elementos del derecho a la ciudad como lo es el derecho a la vivienda digna, es preciso indicar referencias en las que se ha logrado la exigibilidad del mismo desde la categoría de los DESC, reflejando el trabajo dinámico de la interpretación del Sistema Interamericano en la evolución misma de los derechos humanos desde su visión holística.

Así pues, a partir de un razonamiento amplio de la Corte Interamericana en torno a la noción de derechos no expresamente reconocidos en la Convención, se puede exponer el caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú* (2009), donde la Corte partió de la base de que es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma. Para este propósito, la Corte hizo referencia expresa a la interdependencia de los derechos para entrar al estudio de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el artículo 26 del Pacto de San José.

De la misma manera, se puede afirmar que la Corte Interamericana tiene plena legitimidad para pronunciarse sobre los derechos sociales, a través de una interpretación convencional posible y válida del artículo 26 de la Convención Americana, de acuerdo con los tiempos actuales y estado evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos, como de hecho ya lo realizó en el caso *Acevedo Buendía*, al reconocer expresamente que es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma.

A su vez, derechos contenidos en el derecho a la ciudad como el derecho a la vivienda, se han venido protegiendo de manera indirecta por conexidad, esencialmente mediante los derechos a la vida (artículo 4, Casos *Yakye Axa y Sawhoyamaya vs. Paraguay*) y propiedad privada (artículo 21, Casos *Familia Barrios y Uscátegui y otros vs. Venezuela*, caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*) en escenarios como las condiciones de vida digna de las comunidades indígenas, el desplazamiento forzado (*Masacres Mozote y*

lugares aledaños vs. El Salvador), las masacres (*Masacres de Ituango* y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Ciénaga del Río Cacarica (Operación Génesis)* vs. Colombia), la irrupción sin orden judicial y la destrucción de la propiedad.

Sobre el derecho a la vivienda, ha dicho el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que cuenta con una particularidad respecto a otros derechos sociales, y es que aparentemente es un derecho olvidado en los instrumentos interamericanos, incluso en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”. Por tal motivo, se ha planteado como una posibilidad legítima de interpretación, derivar el derecho a la vivienda de las normas contenidas en la Carta de la OEA pudiendo declarar la violación del artículo 26 de la Convención Americana, y no solo reconducir la violación vía conexidad con el derecho a la propiedad contenido en el artículo 21 del Pacto de San José, de modo que se refleje con mayor detalle el modo en que se manifiesta la crisis de la vivienda y la pérdida de la misma, en contextos de desplazamiento forzado interno y de conflicto ya sea armado, social o político. Así pues, el derecho a la vivienda, es plausible de ser abordado de manera autónoma como derecho humano (Ferrer Mac-Gregor, 2017).

Tal y como se ha precisado con anterioridad, los escenarios de exigibilidad del derecho a la vivienda en el marco del Sistema Interamericano, fortalecen la posibilidad de escalar criterios de interpretación del derecho a la ciudad a partir de su grado de conexidad con los elementos que involucran la ciudad y que se asocian entre muchos, con la vivienda digna o adecuada.

Desde esta perspectiva, concluye el juez que no se puede perder de vista las implicaciones que tienen el respecto, la protección y la garantía de los derechos civiles y políticos sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pues la aplicación, promoción y protección de los mismos exige la misma atención y urgente consideración que la de los derechos civiles y políticos, motivo por el cual, existe una obligación de interpretar todos los derechos de manera conjunta que en algunas ocasiones arrojan contenidos traslapados o superpuestos, situación que obliga a permitir una interpretación evolutiva del corpus juris interamericano y de manera sistemática, especialmente para advertir los alcances del artículo 26 de la Convención con respecto al protocolo de San Salvador.

4.3. Relevancia del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Normas de Interpretación”

Otro camino plausible respecto al reconocimiento del derecho a la ciudad en el marco de interpretación de los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos colectivos, se relaciona con la apertura que establece el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominado “Normas de Interpretación”. En tal sentido, la norma reza:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos

Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (CADH, 1969).

Los cuatro criterios interpretativos establecidos hacen referencia a la propia CADH, a los derechos internos de los Estados partes, a la forma democrática representativa de gobierno y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de misma naturaleza. Todos ellos deben ser interpretados de forma de no limitar o restringir los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana. Así pues, el criterio general de interpretación que ordena el artículo 29 es un criterio amplio a favor del ejercicio y goce de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, siendo el principio “*pro homine*”, como un modo de afianzar la interpretación dinámica de la Convención.

Por ende, los instrumentos internacionales que han sido mencionados como relacionados o fundantes del derecho a la ciudad, desde un marco interpretativo tienen la posibilidad de ser incluidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ampliando la noción de exigibilidad y justiciabilidad a la que ha estado abierta, en tanto se sigue ajustando al diálogo real de los sujetos que en términos procesales se vienen vinculando al mismo.

Por tanto, entre los posibles desarrollos del derecho a la ciudad, con el artículo 26 que se explicó anteriormente hay una cabida en su reconocimiento, pero también a partir del artículo 29 se puede traer como criterio de interpretación otra documentación para estos

sistemas de protección que permiten soportar el argumento de su cabida ante los órganos de protección de derechos humanos. En ese orden de ideas, ya que el derecho a la ciudad no está desarrollado per se en el sistema, a partir del artículo 29 se pueden tomar avances frente al mismo, siendo este el camino gradual en el que se han logrado reconocer derechos de carácter colectivo.

En este orden de ideas, la exigibilidad del derecho humano a la ciudad se puede vislumbrar desde su relación con los derechos colectivos y los derechos económicos, sociales y culturales que ya han tenido cabida de justiciabilidad dentro del Sistema interamericano de Derechos Humanos, tomando como fundamento todo el camino trazado alrededor de la evolución en el reconocimiento de los derechos colectivos sobre los que como se explicó en el tercer capítulo, logran integrar perfectamente al derecho a la ciudad.

A su vez, el componente de exigibilidad puede apreciarse como un camino posible mediante el artículo 26 de la Convención Americana, en tanto plantea la posibilidad de interpretar y exigir derechos derivados de la Carta de la OEA, entre ellos el de vivienda digna que guarda una estrecha relación con el derecho a la ciudad. Finalmente, el artículo 29 del Pacto de San José es fundamental, ya que como se explica al final, permite incluir todos los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos desarrollan el sentido holístico de los mismos, haciendo vinculantes elementos que se pueden apreciar en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, en las disposiciones de ONU Hábitat respecto al derecho a la ciudad, las observaciones del Comité DESC que han logrado un desarrollo interesante entorno a los derechos dentro del contexto urbano, y todos los tratados que por su nivel de relación se constituyan a partir del trabajo concertado y mancomunado de los estados.

Conclusiones

El derecho a la ciudad se presenta como un concepto que logra superar su discusión ideológica para posicionarse entre los desafíos jurídicos más importantes en materia de reconocimiento de derechos humanos, a partir de todas las implicaciones que trae la crisis del espacio público a partir del crecimiento desordenado de las ciudades y su impacto directo en los derechos humanos, trayendo como necesidad emergente un criterio articulador en el diálogo de derecho que involucre el derecho a la vivienda adecuada, el agua, el transporte, el aire limpio, entre otros, que cobran matices específicos en la ciudad.

De este modo, se posiciona el derecho a la ciudad como un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, dirigido a la determinación del usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social, desde una visión de interdependencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales, revistiendo como criterio central, el respeto por la dignidad humana en un espacio público colectivo denominado ciudad.

Como consecuencia, existen diversas experiencias de carácter internacional que han impulsado el reconocimiento del derecho humano a la ciudad, logrando alcances jurídicos importantes como su reconocimiento en la normatividad a partir de la inclusión del derecho urbanístico en cartas constitucionales como la de Brasil, dando como resultado la concepción del derecho a la ciudad como un derecho constitucional, y la exigibilidad del derecho a la vivienda desde una dimensión colectiva, a partir del desarrollo jurisprudencial en Sudáfrica

a la luz de los aspectos asemejables de la Constitución de éste país con la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad.

Ante este panorama, es preciso afirmar que la naturaleza jurídica del derecho a la ciudad se representa a la luz de los derechos humanos emergentes, como una forma de dar respuesta a las nuevas situaciones que se presentan en la realidad de los derechos humanos alrededor del mundo en donde se posiciona un papel más protagónico la vida en la ciudad y todas las circunstancias que en materia de goce de derechos constituye. A su vez, plantea su relación directa con el marco de derechos humanos que se involucran en los contextos urbanos como la no discriminación, la igualdad de género, la inclusión, la participación política, los espacios y servicios públicos de calidad, vivienda y servicios públicos, desarrollo sostenible y desarrollo participativo de las comunidades.

Continuando con lo anterior, el derecho a la ciudad se sitúa como un derecho colectivo que logra mantenerse en esta dimensión a partir de sus elementos, entre ellos, el usufructo equitativo de la ciudad por parte de sus habitantes, la participación democrática y pluralista en su construcción y el goce efectivo de los derechos humanos en los contextos urbanos. A su vez, en tanto se manifiesta a partir de un interés colectivo que yace de la necesidad de varios individuos que habitan la ciudad, siendo la igualdad, la equidad, la justicia social y la dignidad humana los aspectos plausibles de dicho interés. Del mismo modo, se establece su categorización alrededor de un sujeto colectivo identificado, en el que la titularidad se expresa en los ciudadanos, entendido estos no solo como los que cuentan con la calidad de ciudadanía, sino como todos los que habitan la ciudad. Finalmente, la dimensión colectiva del derecho a la ciudad se plasma en su representación, pues es por medio de niveles

de organización de los ciudadanos y de la identificación de voluntades no individuales sino colectivas producto del diálogo entre ciudadanos, que logra hacerse exigible el derecho a la ciudad.

En tal sentido, la naturaleza jurídica del derecho a la ciudad logra articularse en la clasificación de derechos colectivos, puesto que fortalece el reconocimiento y respeto de derechos individuales y sociales que son propios de la vida en la ciudad, y que están ligados al concepto de dignidad humana, lo que resulta una función trascendental en los derechos colectivos.

Colofón a lo expuesto, el derecho a la ciudad se presenta como un derecho humano en tanto se sitúa en la concepción de los derechos colectivos que representan el respeto por la dignidad humana en el contexto urbano, ya que permite ubicar la condición humana en las ciudades desde un valor moral superior involucrando la vida, la salud, la integridad, la vivienda, la libertad de locomoción, la participación política, el trabajo, entre otros derechos que reflejan su conexidad. Así pues, la posibilidad de articular estos derechos individuales y sociales en la centralidad de la ciudad como derecho humano, permiten reforzar la base de exigencia de los mismos para reducir la desigualdad social y elevar la calidad de vida desde un sentido integral, haciendo del accionar de la ciudad un beneficio para el ser humano.

Desde los instrumentos y órganos internacionales de derechos humanos, se logran descomponer elementos que fundamentan el derecho humano a la ciudad, como el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos que ha planteado visiones mediante la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, las Relatorías Especiales sobre Vivienda Adecuada de la

ONU, el Consejo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento del derecho a la ciudad como derecho humano permite apreciar caminos posibles para su exigibilidad, entre ellos, los desarrollos existentes sobre la justiciabilidad de derechos colectivos como los de los pueblos indígenas, en los que pese a no tener cabida dentro del Sistema Interamericano de manera taxativa a la luz de la Convención Americana, fue susceptible de estudio y fundamentación, aceptando el concepto de derechos colectivos en tanto no se oponen a los derechos individuales y es a partir de la importancia del goce pleno y efectivo de los derechos humanos que concluye que el goce pleno de derechos individuales solo es posible si se reconoce al resto de los individuos perteneciente a una comunidad o grupo organizado. De este modo, se plantea un camino probable de fundamentación en el litigio estratégico internacional para invocar derechos relacionados con el derecho a la ciudad, desde su articulación como derecho colectivo.

De igual manera, el derecho a la vivienda digna como uno de los derechos relevantes que involucra el derecho a la ciudad, ha sido objeto de justiciabilidad dentro del sistema interamericano, que pese a no involucrar de manera detallada el criterio articulador del derecho a la ciudad, puede tomarse como un punto de partida para fundamentar todo un camino de exigibilidad del derecho a la ciudad desde la situación particular de las viviendas en la crisis del espacio público y el carácter de responsabilidad que asumen los estados al respecto, incluyendo además, la relevancia del artículo 29 sobre las normas de interpretación que presentan la cabida de otros instrumentos internacionales del sistema universal que tienen

una línea mayormente desarrollada sobre las propiedades del derecho a la ciudad y que se desarrollan al interior del trabajo.

En suma, el derecho a la ciudad es susceptible de concebirse como un derecho humano emergente, de carácter colectivo, que se ubica entre los desafíos de reconocimiento a nivel jurídico-institucional del derecho internacional público, siendo una necesidad clara para los problemas actuales que se presentan en los contextos urbanos en materia de derechos humanos y una obligación cada vez más cercana por parte de los estados, para una participación más activa y comprometida en la positivización de este derecho. Como se puede observar, se ha empezado con la protección de ciertos derechos en el marco de la exigibilidad, con los que se cuenta con factores de conexidad respecto al derecho a la ciudad; aunque no se hable de un grupo de derechos específico que confluye en el derecho a la ciudad, se conectan las exigibilidades que se han presentado entorno a los derecho colectivos y a los DESC, circunstancias que han existido y que se plasman como un punto importante de partida para su institucionalización en los escenarios de justiciabilidad como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De este modo, el derecho a la ciudad ya inició su camino a la luz de ciertos derechos, siendo un punto de partida que traza un largo recorrido en la dinámica constante de la sociedad y de la evolución de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- Abramovich-Courtis, V.-C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Alvarado, N. (2014). El derecho a la ciudad como derecho humano emergente. *DigitalCIENCIA@UAQ*, 1-12.
- Arendt, H. (1958). *The human condition*. Chicago: University of Chicago.
- Bobbio, N. (2000). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Borja, J. (2010). *La ciudad conquistada*. Madrid: Alianza Editorial.
- Borja, J. (2011). Espacio público y derecho a la ciudad. *VIENTO SUR*. Número 116, 39-49.
- Borja, J. (2011). Espacio público y derecho a la ciudad. *Serie Derechos Humanos Emergentes* 7: *El derecho a la ciudad*, 139-164.
- Caballero-Anzola, G.-M. (1995). *Teoría constitucional*. Bogotá: Temis.
- CADH. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José: OEA.
- Caldeira, T. (2000). *City of walls: Crime, segregation and citizenship in Sao Paulo*. Berkeley: University of California Press.
- (2011). *Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad*. México: Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad.
- CEPAL. (2013). *Tipología de instrumentos internacionales. Preparado para el grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional*. Lima: CEPAL.

- Collin, B. (2006). *International Public Debates. Urban Policies and the Right to the City*. Paris: UNESCO.
- Correa, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios* 22, 125-149.
- Correa, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios*, 125-149.
- Fernandes, E. (2010). *Direito Urbanístico e política urbana no Brasil*. Belo Horizonte: Del Reym.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *La justiciabilidad del "derecho a la vivienda" en el sistema interamericano de derechos humanos (a propósito de un caso sobre desplazamiento forzado intraurbano de defensoras de derechos humanos)*. México: UNAM.
- Foro Social Mundial. (2012). Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. *Revista Paz y Conflictos*. ISSN: 1988-7221, 184-196.
- Godínez, R. (2011). Negociaciones ambientales multilaterales. . En F. B. Sindico, *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica* (págs. 307-322). México: CMP Electronics Group.
- Guillén, A. (2011). El derecho a la ciudad, un derecho humano emergente. *Serie Derechos Humanos Emergentes* 7: *El derecho a la ciudad*, 16-27.
- Harvey, D. (2013). *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Salamanca: Akai.

Institut de Drets Humans de Catalunya. (2000). *idhc.org*. Obtenido de *idhc.org*:
<https://www.idhc.org/es/investigacion/publicaciones/otras-publicaciones/carta-europea-de-salvaguarda-de-derechos-humanos-a-la-ciudad.php#:~:text=La%20Carta%20Europea%20de%20Salvaguarda,que%20habita n%20en%20un%20municipio>.

Jiménez, M. (2006). *Constitución y urbanismo*. México: UNAM.

Kitching, D. V. (2015). Sudáfrica y el Derecho a la Ciudad: una exploración del potencial para los límites de la realización de los derechos urbanos progresivos. En P. G. Ciudad, *Avanzando en la Implementación del Derecho a la Ciudad en América Latina y a nivel internacional* (págs. 147-164). FORDFOUNDATION.

Lefebvre, H. (1969). *El derecho a la ciudad*. Barcelona: Península.

López, N. (2000). *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. España: Ariel Derecho.

Luengo, A. (2015). *El derecho a la ciudad y su naturaleza jurídico-urbanística. Los supuestos de Barakaldo y Milton Keynes*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Morte, E.-L. P. (2011). El derecho a la ciudad. *Serie Derechos Humanos Emergentes 7. El derecho a la ciudad*, 8-13.

Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Madrid: Paidós.

- ONU. (16 de 5 de 2018). UN. Obtenido de UN:
<https://www.un.org/development/desa/es/news/population/2018-world-urbanization-prospects.html>
- ONU HABITAT. (30 de 11 de 2020). *onuhabitat.org*. Obtenido de
<https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>
- Ortega, G. (2010). *Argumentación iusfundamental de los derechos lectivos y ambientales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Park, R. E. (1915). The City: Siggestions for the investigation of human behavios in the human environment. *Amrican Journal of Sociology*, 577-612.
- Peces-Barba, G. (2008). *Los derechos colectivos*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pisarella, G. (2011). Del derecho a la vivienda al derecho a la ciudad: avatares de una historia. *Serie Derechos Humanos Emergentes 7: El derecho a la ciudad*, 30-50.
- Salcedo, R. (2002). El espacio público en el debate actual: Una reflexión crítica sobre el urbanismo post-moderno. *EURE*, 5-19.
- Sennett, R. (1974). *El declive del hombre público*. Barcelona: Península.
- Sidoti, C. (1996). Housin as a human right. *National Confrence on Homelessness. Council to Homeless People*. Sydney.
- Tibaijuka, A. (2006). *Keynote speech on the occasion of the public debate on Urban Policies and the Right to the City*. París: UNESCO.

Tribillon, J.-F. (30 de 11 de 2003). *París, Association Internationale de Techniciens, Experts et Chercheurs*. Obtenido de Le droit a la ville: http://aitec.reseau-ipam.org/IMG/pdf/Droit_a_la_ville_-_Tribillon.pdf

Ugalde, V. (2015). Derecho a la ciudad, derechos en la ciudad. *Estudios Demográficos y Urbanos*, vol. 30, núm. 3, 567-595.

UN-Hábitat. (30 de 11 de 2010). *Report of The Fifth Session of The World Urban Forum Rio De Janeiro*. Obtenido de UN-Hábitat: [unhabitat.org.wuf](http://unhabitat.org/wuf)